

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

**Referencia:** Exp. No. 258993333003202200049-01

**Demandante:** CARMEN YOLANDA CHALA PÉREZ

**Demandado:** MUNICIPIO DE CHÍA, CUNDINAMARCA

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD**

**Asunto:** Confirma parcialmente auto que rechazó la demanda.

La Sala procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra el auto proferido el 10 de mayo de 2022, mediante el cual el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca, rechazó la demanda.

**Antecedentes**

El Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca, mediante auto de 10 de mayo de 2022, rechazó la demanda por considerar que los actos demandados no son susceptibles de control judicial.

La parte accionante, inconforme con la decisión anterior, presentó recurso de reposición y, en subsidio, apelación.

El juzgado de primera instancia, en providencia de 19 de mayo de 2022, rechazó por improcedente el recurso de reposición y concedió el de apelación ante esta Corporación, por ser procedente.

**Providencia apelada**

El Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca, rechazó la demanda presentada, en los siguientes términos.

“Pues bien, en relación con la Resolución No. 0021 del 6 de enero de 2022 *“La cual resuelve una solicitud de revocatoria directa”*, se observa que en su parte resolutive dispuso: “...NO ACCEDER a la solicitud de revocatoria directa” razón por la cual el acto administrativo no es susceptible de control ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, como lo ha precisado el Consejo de Estado, en jurisprudencia que se cita:

*“La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido que el acto que niega la revocatoria directa no es demandable ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, puesto que no crea una situación jurídica nueva o diferente a la creada por el acto cuya revocatoria se pide. Diferente ocurre cuando la administración accede a revocar el acto, puesto que ahí sí se genera una nueva situación jurídica frente al acto revocado. En este evento se entiende que un acto administrativo [el que revoca directamente] sustituye a otro [el revocado], constituyéndose en una decisión susceptible de ser demandada en vía judicial”<sup>1</sup>*

Adicionalmente, con respecto al Certificado de Existencia y Representación Legal que se demanda, es pertinente precisar que se trata de un documento a través del cual se registra una información, por tanto, no se puede considerar que este sea un acto a través del cual se creó, extinguió o modificó una situación jurídica, razón por la cual, tampoco es susceptible de control ante esta Jurisdicción, así lo ha precisado la Jurisprudencia:

*“Los actos de certificación y de registro tienen la condición de actos administrativos cuando mediante ellos la administración efectúa en forma unilateral una declaración con aptitud para crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, y carecen de esa condición los actos que se limitan a registrar datos o informaciones, o a hacer constar hechos que no producen efectos jurídicos directos”<sup>2</sup>*

### **Recurso de apelación**

El apoderado de la parte demandante, inconforme con la decisión adoptada por el juzgado de primera instancia, apeló el auto por medio del cual se rechazó la demanda, en los siguientes términos.

**“6. Con su fallo el Operador Judicial desconoce que los actos administrativos a los que se les rechaza el Control de NULIDAD SIMPLE poseen ciertos **elementos característicos y cualidades propias de un acto administrativo y NO DEBEN SER DESACALIFICADOS PARA CONTROL DE LEGALIDAD de NULIDAD SIMPLE:****

a. Tienen naturaleza **cuasi-judicial** y resultan directamente ejecutables, son ordenes emanadas de una autoridad Municipal, con efectos jurídicos, porque el certificado de Existencia y representación legal ha entrado a transito jurídico para acreditar la calidad del representante Legal bajo el Art. 85 CGP , la individualización e identificación plena en el incidente de desacato 2021-00571 del Juzgado 02 Civil municipal de Chía y la resolución 0021 de Enero 6 de 2022, ingreso a la Accion de Tutela 2022-00044 del Juzgado 02 , ingresada por la misma autoridad Municipal.

b. De ahí que el control de Revocatoria Directa rechazado ilegalmente por la autoridad Municipal, permitió el uso fraudulento de un documento firmado por funcionario público, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Alcaldía de Chía, llamado a ser el primero en cumplir con la Ley y la Constitución y no lo hizo.

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sección Cuarta. Sentencia del 7 de octubre de 2016, radicado 11001-03 24-000-2014-00389-00(21286), C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia, reiterada en auto del 8 de julio de 2017, radicado 13001-23-33-000-2015-00122-01(22303), C.P. Stella Jeannette Carvajal Bustos.

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. C.P. María Claudia Rojas Lasso. Bogotá, D.C., seis (6) de junio de dos mil trece (2013). Radicación número: 110010327000-2005-00007-00.

c. Ambos actos administrativos dejaron de ser **objetivos** y dictados mediante un **procedimiento administrativo** (así se trataba de evitar la arbitrariedad en la actuación administrativa), pero en ambos casos ha sido infringida la normatividad aplicada y por ende la Constitución por las autoridades Municipales, ya que estaban obligados a cumplir con la ley y la Constitución, Art. 6 y Art. 1221 CP/91, pero al rechazar la demanda de Nulidad SIMPLE se permite las actuaciones irregulares dentro de la gestión Municipal de Chía.

d. La Autoridad Municipal de Chía tiene total Competencia y obligación de cumplir la ley en cualquiera de sus actos administrativos, particulares y/o generales, sin discriminación ninguna, donde la Ley 675 de 2001, ha determinado lo correspondiente al certificado de existencia y representación legal y el CPACA, y los decretos, acuerdos que la modifiquen, determinó lo correspondiente a la Revocatoria Directa. Por tanto, cada uno, tendría que haber cumplido ciertos requisitos como la imparcialidad o la capacidad de obrar. Pero NO FUE ASI, por tanto, en protección del debido Proceso, el acto podría ser impugnado, en este caso por medio de una demanda de control de legalidad como lo es la NULIDAD SIMPLE. Además que una prueba obtenida en Violación del debido proceso es Nula (Art. 29 CP/91), y es el poder judicial administrativo el llamado a ejercer el control de legalidad.

(...)

11. Como medio de control de legalidad, la demanda de NULIDAD SIMPLE tiene el propósito URGENTE, de detener los efectos jurídicos de la resolución 0021 de Enero 6 de 2022, de contenido general y abstracto, porque desconoce tajantemente las disposiciones legales de rango constitucional y legal que reglamentan la revocatoria Directa de actos administrativos generales, por considerar al Certificado de existencia y Representación Legal de TORRES AQUA P.H. como un acto administrativo particular y concreto, interpretando la Ley de manera arbitraria por carecer de fundamentación en derecho que convalide esta de formación del principio de Legalidad.

(...)

14. El Certificado de existencia y Representación Legal de TORRES AQUA P.H., O.A.J. de 2886-2021, expedido por la Oficina Asesora Jurídica de la alcaldía de Chía el 19 de Noviembre de 2021, fue expedido en lesión del principio de legalidad por carecer de medios probatorios legalmente obtenidos que demuestren el cumplimiento de la normatividad aplicada en lesión del principio de Legalidad, Seguridad Jurídica y transparencia (Art. 10 CPACA y 209 CP/91)".

Para resolver se,

### **Considera**

La Sala confirmará parcialmente el auto proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca, de 10 de mayo de 2022, por las razones que se pasan a exponer.

La parte actora solicitó declarar la nulidad de los siguientes actos.

- Resolución No. 00021 de 6 de enero de 2022 mediante la cual se resolvió de manera negativa la solicitud de revocatoria directa del certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica TORRES AQUA P.H., sometida al régimen de propiedad horizontal, expedida por el Alcalde de Chía, Cundinamarca.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de TORRES AQUA P.H. NIT 900.571.509-0, O.A.J. 2886-2021 *“emitido el 19 de Noviembre de 2021 por el Jefe de la oficina Asesora Jurídica del Municipio de Chía”*.

a. En relación con la solicitud de nulidad de la Resolución No. 00021 de 6 de enero de 2022, mediante la cual se resolvió una solicitud de revocatoria directa

De acuerdo con el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, *“(…) Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho. (…).”*

A su turno, el artículo 43, ibídem, señala que los actos definitivos son aquellos que **deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hacen imposible continuar la actuación**. Estos, a juicio de la Sala, son actos administrativos porque contienen decisiones que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas con un carácter definitivo y pueden ser objeto de control jurisdiccional.

Por su parte, el artículo 169 de la misma norma establece que *“Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: (...) 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”*; esto es, cuando, entre otras eventualidades, se demandan actos de la administración que no contienen decisiones de carácter definitivo, o sea, que no son actos administrativos.

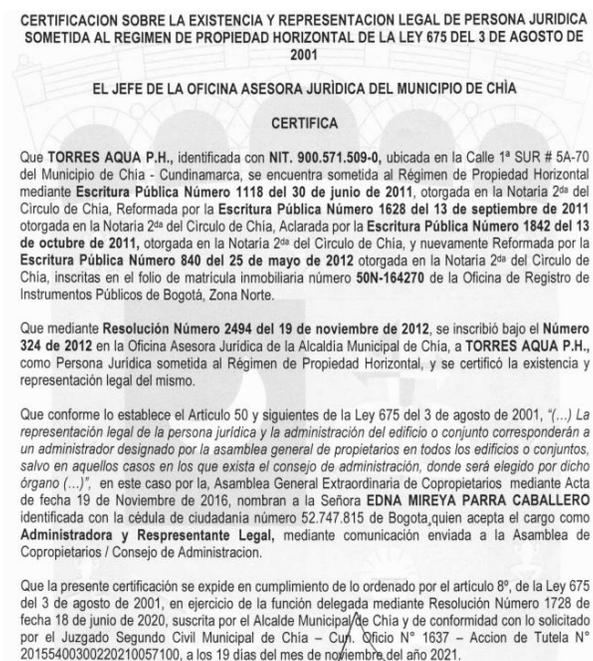
Se precisa que el artículo 96 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que ni la solicitud de revocatoria de un acto administrativo ni su decisión reviven los términos para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Esto implica que el acto administrativo al que se refiere la norma es aquel acto definitivo que creó, modificó o extinguió una situación jurídica con carácter definitivo.

Lo anterior, en concordancia con lo señalado en varias ocasiones por el H. Consejo de Estado<sup>3</sup>, según el cual el acto que decide una solicitud de revocatoria directa no es demandable ante la Jurisdicción Contencioso Administrativo, excepto si en dicho acto se incluye una decisión nueva no resuelta en el acto contra el cual se interpuso la solicitud de revocatoria.

Corresponde, entonces, a esta Sala estudiar si el acto administrativo demandado, esto es, la Resolución No. 00021 de 6 de enero de 2022, contiene decisiones nuevas diferentes a las tomadas en el Oficio OAJ No. 2886 de 19 de noviembre de 2021, con el fin de determinar si procede el medio de control interpuesto por la parte demandante.

De conformidad con los hechos de la demanda y sus anexos, mediante el oficio OAJ No. 2886 de 19 de noviembre de 2021, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Municipio de Chía, Cundinamarca, certificó *“SOBRE LA EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE PERSONA JURÍDICA SOMETIDA AL RÉGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL DE LA LEY 675 DEL 3 DE AGOSTO DE 2001”*.

El texto del referido oficio es el siguiente.



<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA Consejero ponente: STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO Bogotá D.C., 20 de septiembre de 2017, Radicación número: 3001-23-33-000-2015-00687-01(22673) Actor: JAIRO RICARDO NAVARRO TORO Demandado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA Consejero Ponente: HÉCTOR J. ROMERO DÍAZ Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil nueve (2009) Ref: exp. 47001-23-31-000-2006-01180-01. Promotora Celular Ltda. en liquidación contra la DIAN Apelación Auto.

Contra dicha certificación, la demandante presentó solicitud de revocatoria directa con base en lo dispuesto por el artículo 93 del C.P.A.C.A., la cual fue negada por el Alcalde de Chía, Cundinamarca, por cuanto no encontró probada ninguna de las causales invocadas; en consecuencia, confirmó en su integridad el oficio OAJ No. 2886 de 19 de noviembre de 2021, expedido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Municipio de Chía, Cundinamarca.

Conforme a lo expuesto, la decisión sobre la revocatoria directa aquí demandada no tiene control jurisdiccional, porque dicho acto no contiene una manifestación de voluntad de la Administración que incluya nuevas decisiones en relación con el acto cuya revocatoria se solicitó, esto es, el oficio OAJ No. 2886 de 19 de noviembre de 2021, mediante el cual se certificó *“SOBRE LA EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE PERSONA JURÍDICA SOMETIDA AL RÉGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL DE LA LEY 675 DEL 3 DE AGOSTO DE 2001”*.

Por esta razón, se confirmará parcialmente la decisión del juzgado de primera instancia consistente en rechazar la demanda en relación con la pretensión de nulidad de la Resolución No. 00021 de 6 de enero de 2022, mediante la cual se resolvió de manera negativa una solicitud de revocatoria directa.

b. En relación con la solicitud de nulidad del oficio OAJ No. 2886 de 19 de noviembre de 2021

De otro lado, la parte actora también pretende la nulidad del oficio OAJ No. 2886 de 19 de noviembre de 2021, en cuanto el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Municipio de Chía, Cundinamarca, certificó *“SOBRE LA EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE PERSONA JURÍDICA SOMETIDA AL RÉGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL DE LA LEY 675 DEL 3 DE AGOSTO DE 2001.”*, por considerar que dicha certificación fue expedida sin el cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley.

Este acto, a juicio de la Sala, sí es susceptible de control judicial porque mediante él se informó que la señora Edna Mireya Parra Caballero fue elegida como Administradora y representante legal de la persona jurídica TORRES AQUA P.H., según acta de la asamblea de copropietarios de 19 de noviembre de 2016.

Lo anterior, conforme al inciso 3 del artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que lo que se discute es la legalidad de un acto de certificación.

El artículo 8 de la Ley 675 de 2001, "*Por medio del cual se expide el régimen de propiedad horizontal*", dispone.

**“ARTÍCULO 8o. CERTIFICACIÓN SOBRE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA PERSONA JURÍDICA.** La inscripción y posterior certificación sobre la existencia y representación legal de las personas jurídicas a las que alude esta ley corresponde al Alcalde Municipal o Distrital del lugar de ubicación del edificio o conjunto, o a la persona o entidad en quien este delegue esta facultad. La inscripción se realizará mediante la presentación ante el funcionario o entidad competente de la escritura registrada de constitución del régimen de propiedad horizontal y los documentos que acrediten los nombramientos y aceptaciones de quienes ejerzan la representación legal y del revisor fiscal. También será objeto de inscripción la escritura de extinción de la propiedad horizontal, para efectos de certificar sobre el estado de liquidación de la persona jurídica.

En ningún caso se podrán exigir trámites o requisitos adicionales.

**PARÁGRAFO.** <Parágrafo adicionado por el artículo [42](#) de la Ley 2079 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:>Los proyectos de vivienda de interés social, y vivienda de interés prioritario de 5 o menos unidades de vivienda estarán exentos del trámite para la certificación sobre la existencia y representación legal descrito en este artículo. En estos casos bastará con la suscripción de la escritura pública y posterior registro en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para la creación de la persona jurídica”.

(Destacado por la Sala).

Cabe resaltar que el H. Consejo de Estado, Sección Primera, Magistrado ponente Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, expediente 66001-23-31-000-2000-0057-01, 26 de agosto de 2004, precisó que los actos de certificación son actos administrativos equiparables a cualquier otra actuación definitiva que pone fin a un procedimiento administrativo.

“El acto administrativo es la declaración de voluntad de una entidad pública o persona privada en ejercicio de funciones administrativas, capaz de producir efectos jurídicos. A la luz de la doctrina el contenido del acto se traduce en una decisión, en una certificación o registro, o en una opinión o concepto, este último excepcionalmente se puede considerar como tal por razón de su obligatoriedad.”.

En conclusión, no le asiste razón al juzgado de primera instancia al rechazar la demanda en relación con la pretensión de nulidad del oficio OAJ No. 2886 de 19 de noviembre de 2021.

Conforme a lo expuesto, se revocará en relación con dicho aspecto la decisión adoptada por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca, y se devolverá el expediente para que provea nuevamente sobre la admisión de la demanda en relación con la pretensión de nulidad del oficio OAJ No. 2886 de 19 de noviembre de 2021.

### **Decisión**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. CONFÍRMASE** parcialmente el auto proferido el 10 de mayo de 2022 por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca, en el sentido de rechazar la demanda en relación con la Resolución No. 00021 de 6 de enero de 2022, mediante la cual se resolvió de manera negativa una solicitud de revocatoria directa, por las razones anotadas en precedencia.

**SEGUNDO. ORDÉNASE** al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca, proveer nuevamente sobre la admisión de la demanda, en relación con el oficio OAJ No. 2886 de 19 de noviembre de 2021, mediante el cual se certificó "*SOBRE LA EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE PERSONA JURÍDICA SOMETIDA EL RÉGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL DE LA LEY 675 DEL 3 DE AGOSTO DE 2001*".

**TERCERO.-** En firme este proveído, por Secretaría, remítase el expediente al Juzgado de origen, para lo pertinente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Aprobado en Sala realizada en la fecha.

Firmado electrónicamente  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

Firmado electrónicamente  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

Firmado electrónicamente  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por los Magistrados Luis Manuel Lasso Lozano, Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

A.E.A.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO N°:** 2500023410002022-01106-00  
**MEDIO DE CONTROL:** PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES  
COLECTIVOS  
**DEMANDANTE:** JORGE ENRIQUE SÁNCHEZ MEDINA  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA  
CIVIL Y OTROS  
**ASUNTO:** REQUERIMIENTO PREVIO

**Magistrado Ponente**  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Previo a resolver el recurso de reposición presentado por del demandante, el Despacho dispone:

**PRIMERO. - REQUIÉRASE** a la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia, remita copia de la actuación administrativa que adelanta respecto de los negocios jurídicos adelantados, con base en los cuales la matriz de Aerovías del Continente Americano SA adquirió el 100% de los derechos económicos de Fast Colombia SAS y Viva Air Perú SAC.

**SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE** a la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, el contenido de la presente providencia por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Firmado electrónicamente*  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Magistrado<sup>1</sup>**

---

<sup>1</sup> La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

**-SECCIÓN PRIMERA-**

**-SUBSECCIÓN "A"-**

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

**PROCESO No.:** 25000-23-41-000-2022-01089-00  
**DEMANDANTE:** ELBERTO AUGUSTO VELASCO TORO  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA  
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD ELECTORAL

---

**Asunto: Rechaza demanda.**

Visto el informe secretarial que antecede, la Sala evidencia que la parte demandante no subsanó la demanda como se había solicitado en el auto de fecha veintiséis (26) de septiembre de 2022 (Ver expediente electrónico), por lo que se procederá al rechazo de la misma.

**I. ANTECEDENTES**

1.- El señor **ELBERTO AUGUSTO VELASCO TORO** actuando en nombre propio, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, determinado en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ante el H. Consejo de Estado – Sección Quinta, con el fin de obtener la siguiente declaración:

*“Dado que los actos administrativos, con los cuales se dio posesión a los Ministros LEYVA DURÁN y LÓPEZ MONTAÑO, violaron flagrantemente la constitución y la ley colombiana, por ser contrarios a ella, se solicita a la Honorable Corte, que en uso de sus competencias, **DECRETE LA NULIDAD DE DICHOS DECRETOS Y DECLARE LA INSUBSISTENCIA DE LOS NOMBRADOS MINISTROS Y SE ANULEN SUS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS REALIZADAS BAJO EL ESPÚREO** (sic) **EJERCICIO DE SUS FUNCIONES Y SE LES CONMINE A LA DEVOLUCIÓN DE LOS SALARIOS Y EMOLUMENTOS DEVENGADOS, POR CONSTITUIR UN ENRIQUECIMIENTO**”*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-01089-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: ELBERTO AUGUSTO VELASCO TORO  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA  
REPÚBLICA Y OTROS  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

**INDEBIDO Y UN DETRIMENTO PATRIMONIAL DEL ESTADO COLOMBIANO.”**

2.- Una vez repartido el expediente, le correspondió el conocimiento al Despacho del H. Consejero de Estado Doctor Luis Alberto Álvarez Parra, quien mediante providencia del seis (6) de septiembre de 2022, remitió el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

3.- Una vez repartido el presente medio de control, el Despacho de la Magistrada Ponente mediante providencia de fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022), advirtió que la demanda presentaba las siguientes falencias que debían ser corregidas para su admisión:

*“En el asunto que nos ocupa, se demandan los nombramientos de los señores Álvaro Leyva Durán y Cecilia Matilde López Montaña como Ministros de Relaciones Exteriores y Agricultura y Desarrollo Rural (respectivamente), para el periodo presidencial 2022-2026, por lo que el Despacho considera necesario que la parte demandante proceda a escindir la demanda y a presentar una nueva en contra del nombramiento de la señora Cecilia Matilde López Montaña, debiendo la nueva demanda, cumplir con todos los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 CPACA; excepto, que para efectos de contabilizar el término de caducidad, se deberá tener en cuenta la fecha en que se radicó la presente demanda, para lo cual, la Secretaría de la Sección procederá a certificarlo en cada una de las nuevas demandas que se presenten.*

*Por otro lado, precisa el Despacho que asumirá el conocimiento de la demanda dirigida contra el nombramiento del señor Álvaro Leyva Durán como Ministro de Relaciones Exteriores, por ser esta la primera que fue invocada por la parte demandante, para lo cual, la parte demandante deberá allegar un nuevo escrito de demanda ajustándolo sólo en lo que respecta a este nombramiento, y con el lleno de los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011 CPACA.*

**2. Del estudio de admisión de la demanda presentada contra el nombramiento del señor Álvaro Leyva Durán en el cargo de Ministro de Relaciones Exteriores.**

**2.1 Debe de allegar copia del acto administrativo demandado, así como las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, de conformidad con lo señalado en el numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.**

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-01089-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: ELBERTO AUGUSTO VELASCO TORO  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

**2.2** De conformidad con el numeral 1º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, debe indicarse con precisión y claridad las partes demandadas, toda vez que como se observa en el acápite “XI. NOTIFICACIONES”, la demanda se encuentra dirigida contra el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República -DAPRE-, el Ministerio de Relaciones Exteriores y el señor Álvaro Leyva Durán, pero no se explica la incidencia del Ministerio de Relaciones Exteriores en el nombramiento del demandado como Ministro de Relaciones Exteriores para el periodo presidencial 2022-2026.

No obstante lo anterior, para este Despacho no son claras las partes demandadas, ya que en el acápite “VIII. PERSONAS EN EL PROCESO Y SUS REPRESENTANTES”, únicamente se indica como parte demandada al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República -DAPRE-.

Finalmente, debe demandarse al señor Álvaro Leyva Durán a quien le asiste interés en las resultas del proceso (indicando su canal digital de notificación -numeral 7º artículo 162 Ibídem-).

**2.3** Tal como lo determina el numeral 2º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, debe indicarse con precisión y claridad la pretensión de la demanda, toda vez que el objeto del medio de control de nulidad electoral es realizar un estudio objetivo de legalidad y obtener el restablecimiento del orden jurídico, dada su naturaleza pública; más no, realizar pronunciamientos particulares como lo pretende la parte demandante, al solicitar entre otras cosas: (i) la declaratoria de insubsistencia del nombrado, (ii) la nulidad de todas las actuaciones administrativas realizadas en ejercicio de sus funciones y, (iii) la devolución de los salarios y emolumentos devengados.

**2.4** En atención a lo señalado en el numeral 4º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, debe explicarse con precisión y claridad el concepto de violación, toda vez que la demanda dispuso como normas presuntamente quebrantadas los artículos 4º y 13 de la Constitución Política de Colombia y los artículos 1º y 4º de la Ley 1821 de 2016, omitiendo realizar una explicación sobre las razones por las cuales considera que el hecho de que el señor Álvaro Leyva Durán fuera nombrado como Ministro de Relaciones Exteriores para el periodo presidencial 2022-2026, vulnera dicha normatividad; Adicional a lo anterior, se sustentó el concepto de la violación en nomas que no fueron dispuestas como violadas en el acápite de la demanda denominado “IV. DISPOSICIONES QUEBRANTADAS”.

**2.5** Debe allegar la totalidad de las pruebas señaladas en el acápite denominado “IX. PRUEBAS”, toda vez que se indicó en el escrito de la demanda tener como pruebas documentales “el Decreto 1666 de Agosto 07 de 2022, el Decreto Ley 2400 de 1968, el Decreto Ley 3074 de 1968, la Ley 1821 de 2016, los registros Civiles de los

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-01089-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: ELBERTO AUGUSTO VELASCO TORO  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

demandados ÁLVARO LEYVA DURÁN “(...)”, sin embargo, de la revisión de los anexos del expediente, solamente se allegó: (i) el Acta de posesión No. 006 del siete (7) de agosto de 2022 por medio de la cual se tomó posesión de la señora Cecilia Matilde López Montaña como Ministra de Agricultura y Desarrollo Rural.

**2.6** De conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (Adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), debe remitir simultáneamente por medio electrónico, copia del escrito de subsanación y sus anexos a los demandados.”

3.- La Secretaría de la Sección el día cinco (5) de octubre de 2022 (Ver expediente electrónico), ingresó el proceso al Despacho informando que venció el término previsto para subsanar la demanda, en silencio.

## II. CONSIDERACIONES

1. El artículo 276 de Ley 1437 de 2011 CPACA, respecto al rechazo de la demanda en el medio de control de nulidad electoral, indica:

**“ARTÍCULO 276. TRÁMITE DE LA DEMANDA.** Recibida la demanda deberá ser repartida a más tardar el día siguiente hábil y se decidirá sobre su admisión dentro de los tres (3) días siguientes. El auto admisorio de la demanda no es susceptible de recursos y quedará en firme al día siguiente al de la notificación por estado al demandante.

Si la demanda no reúne los requisitos formales mediante auto no susceptible de recurso se concederá al demandante tres (3) días para que los subsane. En caso de no hacerlo se rechazará.

Contra el auto que rechace la demanda procede el recurso de súplica ante el resto de los Magistrados o de reposición ante el juez administrativo en los procesos de única instancia y el de apelación en los de primera, los cuales deberán presentarse debidamente sustentados dentro de los dos (2) días siguientes al de la notificación de la decisión.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

2. Debe advertir la Sala que, tal como lo indicó el H. Consejo de Estado – Sección Quinta en la providencia del seis (6) de septiembre de 2022 que remitió el expediente a esta Corporación por competencia, el presente

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-01089-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: ELBERTO AUGUSTO VELASCO TORO  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

medio de control de nulidad electoral se trata de una demanda en **primera instancia** de conformidad con el literal c) del numeral 7) del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (Modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021).

3. Respecto al rechazo de la demanda tratándose de procesos en primera instancia, el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021), señala:

*“**Artículo 20.** Modifíquese el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 125. De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.*

*2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:*

*a) Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 111 y con el artículo 271 de este código;*

*b) Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y 132 de este código;*

*c) Las que resuelvan los recursos de súplica. En este caso, queda excluido el despacho que hubiera proferido el auto recurrido;*

*d) Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código;*

*e) Las que decidan de fondo las solicitudes de extensión de jurisprudencia;*

*f) En las demandas contra los actos de elección y los de contenido electoral, la decisión de las medidas cautelares será de sala;*

*g) **Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia** o decidan el recurso de apelación contra estas;*

*h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente.*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-01089-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: ELBERTO AUGUSTO VELASCO TORO  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA  
REPÚBLICA Y OTROS  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

*3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja.”*  
(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (Modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021), determina en su numeral 1º, el siguiente:

**“ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

*1. **El que rechace la demanda** o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*

*“(…)”* (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

De conformidad con lo anterior, el auto que rechaza la demanda en el curso de la primera instancia debe ser proferido por la subsección que conoce del asunto.

En el presente caso se le otorgó a la parte demandante el término de tres (3) días para que corrigiera la demanda y venció este sin existir pronunciamiento alguno de la parte actora. Al haber sido notificado por estado el auto que la inadmitió el día veintinueve (29) de septiembre de 2022 (Ver expediente electrónico), los tres (3) días para subsanar la demanda vencieron el cuatro (4) de octubre de 2022, sin que así lo hubiera realizado la parte demandante.

En este orden de ideas, al no haberse subsanado la demanda y al ser el presente medio de control en primera instancia, le corresponde a la Sala adoptar la decisión sobre el rechazo de conformidad con el artículo 125 *ejusdem* (modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021), razón por la cual, se impondrá el rechazo de la misma.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-01089-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: ELBERTO AUGUSTO VELASCO TORO  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA  
REPÚBLICA Y OTROS  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** **RECHAZASE** la demanda de nulidad electoral presentada por el señor **ELBERTO AUGUSTO VELASCO TORO** actuando en nombre propio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** **DEVUÉLVASE** los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose, y **ARCHIVAR** la restante actuación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**<sup>1</sup>

(Firmado electrónicamente)  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

(Firmado electrónicamente)  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

(Firmado electrónicamente)  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
Magistrado

---

<sup>1</sup> *CONSTANCIA:* La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que integran la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., primero (1º) de noviembre del dos mil veintidós (2022).

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Radicación:** No. 25000-23-41-000-2022-01017-00  
**Demandante:** MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ  
**Demandados:** MARÍA JULIANA SÁENZ HENAO –  
MINISTERIO DE RELACIONES  
EXTERIORES  
**Referencia:** NULIDAD ELECTORAL  
**Asunto:** ACUMULACIÓN DE PROCESOS

Visto el informe secretarial que antecede (archivo 09), y revisado el expediente de la referencia, el Despacho observa que mediante escrito radicado el 19 de octubre de 2022 (archivo 10), el apoderado del Ministerio de Relaciones Exteriores solicitó la acumulación de los procesos de radicados Nos. 250002341000202201017-00 y 250002341000202201005-00, este último, con ponencia de la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno.

**CONSIDERACIONES**

1) Según lo dispuesto en los artículos 125 y 282<sup>1</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, le corresponde al magistrado ponente que tiene a su cargo el expediente donde primero haya vencido el término para contestar la demanda, decidir sobre la acumulación de procesos.

De esta manera, corresponde al suscrito magistrado resolver la respectiva acumulación, por ser el ponente del proceso en el que primero se venció el término para contestar la demanda, tal como se evidencia del informe

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 282. ACUMULACIÓN DE PROCESOS.** (...) En el Consejo de Estado y en los Tribunales Administrativos, vencido el término para contestar la demanda en el proceso que llegue primero a esta etapa, el Secretario informará al Magistrado Ponente el estado en que se encuentren los demás, para que se proceda a ordenar su acumulación.

de secretaría visible en el folio 157 del cuaderno principal No. 1 del expediente.

En el artículo 282 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la acumulación de procesos electorales aparece regulada así:

**"ARTÍCULO 282. ACUMULACIÓN DE PROCESOS.** Deberán fallarse en una sola sentencia los procesos en que se impugne un mismo nombramiento, o una misma elección cuando la nulidad se impetre por irregularidades en la votación o en los escrutinios. Por otra parte, también se acumularán los procesos fundados en falta de requisitos o en inhabilidades cuando se refieran a un mismo demandado.

*En el Consejo de Estado y en los Tribunales Administrativos, vencido el término para contestar la demanda en el proceso que llegue primero a esta etapa, el Secretario informará al Magistrado Ponente el estado en que se encuentren los demás, para que se proceda a ordenar su acumulación. En los juzgados administrativos y para efectos de la acumulación, proferido el auto admisorio de la demanda el despacho ordenará remitir oficios a los demás juzgados del circuito judicial comunicando el auto respectivo.*

*La decisión sobre la acumulación se adoptará por auto. Si se decreta, se ordenará fijar aviso que permanecerá fijado en la Secretaría por un (1) día convocando a las partes para la diligencia de sorteo del Magistrado Ponente o del juez de los procesos acumulados. Contra esta decisión no procede recurso. El señalamiento para la diligencia se hará para el día siguiente a la desfijación del aviso.*

*Esta diligencia se practicará en presencia de los jueces, o de los Magistrados del Tribunal Administrativo o de los Magistrados de la Sección Quinta del Consejo de Estado a quienes fueron repartidos los procesos y del Secretario y a ella podrán asistir las partes, el Ministerio Público y los demás interesados.*

*La falta de asistencia de alguna o algunas de las personas que tienen derecho a hacerlo no la invalidará, con tal que se verifique la asistencia de la mayoría de los jueces o Magistrados, o en su lugar del Secretario y dos testigos."*

2) Observa el Despacho que en los dos (2) procesos que son objeto de examen para resolver sobre la acumulación, el medio de control se dirige contra la elección de la señora **María Juliana Sáenz Henao** en el cargo de Segundo Secretario de Relaciones Exteriores adscrito al consulado general de Colombia en Nueva York.

En efecto, el apoderado del Ministerio de relaciones exteriores informó lo siguiente (archivo 10):

	<i>Radicado 25000234100020220100500</i>	<i>Radicado 25000234100020220101500</i>
<i>MAGISTRADO PONENTE</i>	<i>Claudia Elizabeth Lozzi Moreno</i>	<i>Oscar Armando Dimaté Cárdenas</i>

DEMANDADO - NOMBRADO	María Juliana Sáens Henao	María Juliana Sáens Henao
ACTO DEMANDADO	Decreto 1233 del 19 de julio de 2022 expedido por la Presidencia de la República y el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la cual nombraron en provisionalidad a la doctora María Juliana Sáenz Henao en el cargo de Segundo Secretario de Relaciones Exteriores, código 2114, grado 15, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado General de Colombia en Nueva York, Estados Unidos de América	Decreto 1233 del 19 de julio de 2022 expedido por la Presidencia de la República y el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la cual nombraron en provisionalidad a la doctora María Juliana Sáenz Henao en el cargo de Segundo Secretario de Relaciones Exteriores, código 2114, grado 15, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado General de Colombia en Nueva York, Estados Unidos de América
PRETENSIONES	PRIMERA: Que se declare la nulidad del Decreto 1233 de fecha 19 de julio de 2022 expedido por la Ministra de Relaciones Exteriores y se retire del servicio a la señora MARIA JULIANA SAENZ HENAO.	PRIMERA: Que se declare la nulidad del acto de nombramiento contenido en el decreto 1233 de fecha 19 de julio de 2022, expedido por el señor presidente de la República y por la entonces Ministra de Relaciones Exteriores, por medio del cual se designó, con carácter provisional, a la Doctora MARÍA JULIANA SAENZ HENAO, identificadA con cédula de ciudadanía N.º 1.151.949.100 como Segundo Secretario de Relaciones Exteriores, código 2114, grado 15, en la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado General de Colombia Consulado General de Colombia en Lima, Perú
ETAPA PROCESAL	Contestación de la demanda del Ministerio de Relaciones Exteriores	Al despacho con contestación de la demanda del Ministerio de Relaciones Exteriores

3) Para resolver sobre la acumulación de procesos el Despacho procedió a consultar a través de la plataforma de gestión judicial SAMAI<sup>2</sup>, obteniendo acceso a el contenido de la demanda que se tramita bajo el número de radicado 250002341000202201005-00 con ponencia de la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi.

<sup>2</sup> <https://samai.azurewebsites.net>

4) Revisado el expediente número **250002341000202201005-00** y la demanda dentro del proceso radicado No. **250002341000202201017-00**, se observa que las demandas se fundamentan en que el nombramiento de la señora María Juliana Sáenz Henao se efectuó con infracción en las normas en que debía fundarse, por cuanto la nombrada no hacer parte de la carrera diplomática y consular.

Con fundamento en lo anterior, se debe concluir que en las referidas demandas electorales se cuestiona la legalidad de la elección de la señora María Juliana Sáenz Henao por cargos susceptibles de acumulación.

En consecuencia, es procedente la acumulación y por consiguiente, se ordenará la fijación del aviso y la realización de la diligencia de sorteo del magistrado ponente que continuará la actuación, la cual deberá ser convocada para el día siguiente a la desfijación del correspondiente aviso, según prevé el artículo 282 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para llevar a cabo el sorteo y en acatamiento del artículo 282 ibídem, la diligencia se efectuará entre los Magistrados que tramitan estos dos (2) procesos con el propósito de establecer quién continuará como ponente.

La regla procesal según la cual la acumulación de los expedientes debe realizarse entre los magistrados que fungen como conductores de los procesos es una medida que favorece la observancia del párrafo del artículo 264 de la Constitución<sup>3</sup>, pues permite que la dirección de la actuación continúe radicada en uno de los magistrados que avocó su conocimiento.

En consecuencia se,

---

<sup>3</sup> “[...] PARÁGRAFO. La jurisdicción contencioso administrativa decidirá la acción de nulidad electoral en el término máximo de un (1) año.  
En los casos de única instancia, según la ley, el término para decidir no podrá exceder de seis (6) meses”.

## RESUELVE

**1º)** Decretar la acumulación de los procesos electorales radicados con los números **250002341000202201005-00** y **250002341000202201017-00**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**2º) Ordenar** a la secretaría que fije un aviso en los términos del artículo 282 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para efectos de realizar la diligencia de sorteo del magistrado que actuará como ponente, el cual se hará entre quienes tramitaron los expedientes acumulados. La diligencia se llevará a cabo el día siguiente a la desfijación del aviso, por la plataforma **LifeSize**.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**  
**Firmado electrónicamente**

**Constancia:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente quien hace parte de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la ley 1437 de 2011.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., primero (1º) de noviembre del dos mil veintidós (2022).

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Radicación:** No. 25000-23-41-000-2022-01017-00  
**Demandante:** MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ  
**Demandados:** MARÍA JULIANA SÁENZ HENAO –  
MINISTERIO DE RELACIONES  
EXTERIORES  
**Referencia:** NULIDAD ELECTORAL  
**Asunto:** ACUMULACIÓN DE PROCESOS

Visto el informe secretarial que antecede (archivo 09), y revisado el expediente de la referencia, el Despacho observa que mediante escrito radicado el 19 de octubre de 2022 (archivo 10), el apoderado del Ministerio de Relaciones Exteriores solicitó la acumulación de los procesos de radicados Nos. 250002341000202201017-00 y 250002341000202201005-00, este último, con ponencia de la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno.

**CONSIDERACIONES**

1) Según lo dispuesto en los artículos 125 y 282<sup>1</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, le corresponde al magistrado ponente que tiene a su cargo el expediente donde primero haya vencido el término para contestar la demanda, decidir sobre la acumulación de procesos.

De esta manera, corresponde al suscrito magistrado resolver la respectiva acumulación, por ser el ponente del proceso en el que primero se venció el término para contestar la demanda, tal como se evidencia del informe

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 282. ACUMULACIÓN DE PROCESOS.** (...) En el Consejo de Estado y en los Tribunales Administrativos, vencido el término para contestar la demanda en el proceso que llegue primero a esta etapa, el Secretario informará al Magistrado Ponente el estado en que se encuentren los demás, para que se proceda a ordenar su acumulación.

de secretaría visible en el folio 157 del cuaderno principal No. 1 del expediente.

En el artículo 282 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la acumulación de procesos electorales aparece regulada así:

**"ARTÍCULO 282. ACUMULACIÓN DE PROCESOS.** Deberán fallarse en una sola sentencia los procesos en que se impugne un mismo nombramiento, o una misma elección cuando la nulidad se impetire por irregularidades en la votación o en los escrutinios. Por otra parte, también se acumularán los procesos fundados en falta de requisitos o en inhabilidades cuando se refieran a un mismo demandado.

*En el Consejo de Estado y en los Tribunales Administrativos, vencido el término para contestar la demanda en el proceso que llegue primero a esta etapa, el Secretario informará al Magistrado Ponente el estado en que se encuentren los demás, para que se proceda a ordenar su acumulación. En los juzgados administrativos y para efectos de la acumulación, proferido el auto admisorio de la demanda el despacho ordenará remitir oficios a los demás juzgados del circuito judicial comunicando el auto respectivo.*

*La decisión sobre la acumulación se adoptará por auto. Si se decreta, se ordenará fijar aviso que permanecerá fijado en la Secretaría por un (1) día convocando a las partes para la diligencia de sorteo del Magistrado Ponente o del juez de los procesos acumulados. Contra esta decisión no procede recurso. El señalamiento para la diligencia se hará para el día siguiente a la desfijación del aviso.*

*Esta diligencia se practicará en presencia de los jueces, o de los Magistrados del Tribunal Administrativo o de los Magistrados de la Sección Quinta del Consejo de Estado a quienes fueron repartidos los procesos y del Secretario y a ella podrán asistir las partes, el Ministerio Público y los demás interesados.*

*La falta de asistencia de alguna o algunas de las personas que tienen derecho a hacerlo no la invalidará, con tal que se verifique la asistencia de la mayoría de los jueces o Magistrados, o en su lugar del Secretario y dos testigos."*

2) Observa el Despacho que en los dos (2) procesos que son objeto de examen para resolver sobre la acumulación, el medio de control se dirige contra la elección de la señora **María Juliana Sáenz Henao** en el cargo de Segundo Secretario de Relaciones Exteriores adscrito al consulado general de Colombia en Nueva York.

En efecto, el apoderado del Ministerio de relaciones exteriores informó lo siguiente (archivo 10):

	<i>Radicado 25000234100020220100500</i>	<i>Radicado 25000234100020220101500</i>
<i>MAGISTRADO PONENTE</i>	<i>Claudia Elizabeth Lozzi Moreno</i>	<i>Oscar Armando Dimaté Cárdenas</i>

DEMANDADO - NOMBRADO	María Juliana Sáens Henao	María Juliana Sáens Henao
ACTO DEMANDADO	Decreto 1233 del 19 de julio de 2022 expedido por la Presidencia de la República y el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la cual nombraron en provisionalidad a la doctora María Juliana Sáenz Henao en el cargo de Segundo Secretario de Relaciones Exteriores, código 2114, grado 15, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado General de Colombia en Nueva York, Estados Unidos de América	Decreto 1233 del 19 de julio de 2022 expedido por la Presidencia de la República y el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la cual nombraron en provisionalidad a la doctora María Juliana Sáenz Henao en el cargo de Segundo Secretario de Relaciones Exteriores, código 2114, grado 15, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado General de Colombia en Nueva York, Estados Unidos de América
PRETENSIONES	PRIMERA: Que se declare la nulidad del Decreto 1233 de fecha 19 de julio de 2022 expedido por la Ministra de Relaciones Exteriores y se retire del servicio a la señora MARIA JULIANA SAENZ HENAO.	PRIMERA: Que se declare la nulidad del acto de nombramiento contenido en el decreto 1233 de fecha 19 de julio de 2022, expedido por el señor presidente de la República y por la entonces Ministra de Relaciones Exteriores, por medio del cual se designó, con carácter provisional, a la Doctora MARÍA JULIANA SAENZ HENAO, identificadA con cédula de ciudadanía N.º 1.151.949.100 como Segundo Secretario de Relaciones Exteriores, código 2114, grado 15, en la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado General de Colombia Consulado General de Colombia en Lima, Perú
ETAPA PROCESAL	Contestación de la demanda del Ministerio de Relaciones Exteriores	Al despacho con contestación de la demanda del Ministerio de Relaciones Exteriores

3) Para resolver sobre la acumulación de procesos el Despacho procedió a consultar a través de la plataforma de gestión judicial SAMAI<sup>2</sup>, obteniendo acceso a el contenido de la demanda que se tramita bajo el número de radicado 250002341000202201005-00 con ponencia de la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi.

<sup>2</sup> <https://samai.azurewebsites.net>

4) Revisado el expediente número **250002341000202201005-00** y la demanda dentro del proceso radicado No. **250002341000202201017-00**, se observa que las demandas se fundamentan en que el nombramiento de la señora María Juliana Sáenz Henao se efectuó con infracción en las normas en que debía fundarse, por cuanto la nombrada no hacer parte de la carrera diplomática y consular.

Con fundamento en lo anterior, se debe concluir que en las referidas demandas electorales se cuestiona la legalidad de la elección de la señora María Juliana Sáenz Henao por cargos susceptibles de acumulación.

En consecuencia, es procedente la acumulación y por consiguiente, se ordenará la fijación del aviso y la realización de la diligencia de sorteo del magistrado ponente que continuará la actuación, la cual deberá ser convocada para el día siguiente a la desfijación del correspondiente aviso, según prevé el artículo 282 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para llevar a cabo el sorteo y en acatamiento del artículo 282 ibídem, la diligencia se efectuará entre los Magistrados que tramitan estos dos (2) procesos con el propósito de establecer quién continuará como ponente.

La regla procesal según la cual la acumulación de los expedientes debe realizarse entre los magistrados que fungen como conductores de los procesos es una medida que favorece la observancia del párrafo del artículo 264 de la Constitución<sup>3</sup>, pues permite que la dirección de la actuación continúe radicada en uno de los magistrados que avocó su conocimiento.

En consecuencia se,

---

<sup>3</sup> “[...] PARÁGRAFO. La jurisdicción contencioso administrativa decidirá la acción de nulidad electoral en el término máximo de un (1) año.  
En los casos de única instancia, según la ley, el término para decidir no podrá exceder de seis (6) meses”.

## RESUELVE

**1º)** Decretar la acumulación de los procesos electorales radicados con los números **250002341000202201005-00** y **250002341000202201017-00**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**2º) Ordenar** a la secretaría que fije un aviso en los términos del artículo 282 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para efectos de realizar la diligencia de sorteo del consejero que actuará como ponente, el cual se hará entre quienes tramitaron los expedientes acumulados. La diligencia se llevará a cabo el día siguiente a la desfijación del aviso, por la plataforma **LifeSize**.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**  
**Firmado electrónicamente**

**Constancia:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente quien hace parte de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la ley 1437 de 2011.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., primero (1º) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Radicación:** No. 25000-23-41-000-2022-01011-00  
**Demandante:** ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ  
**Demandados:** GERSON DANIEL PARIS GONZÁLEZ –  
MINISTERIO DE RELACIONES  
EXTERIORES  
**Referencia:** NULIDAD ELECTORAL  
**Asunto:** ACUMULACIÓN DE PROCESOS

Visto el informe secretarial que antecede (archivo 11), el Despacho advierte lo siguiente:

De conformidad con el informe de reparto remitido diariamente por la Secretaría de la Sección Primera a los Despachos que integran dicha Sección, se logró constatar que, el 5 de septiembre de 2022 se efectuó el reparto de las nulidades electorales Nos. 250002341000202201011-00 y 250002341000202201012-00, este último, correspondiéndole el conocimiento del asunto por reparto al magistrado Luis Manuel Lasso Lozano.

Revisado el informe de reparto remitido por la Secretaría de la Sección, se evidenció que, en los procesos antes señalados, la parte demandada resulta ser la misma, pues, se pretende obtener la nulidad del acto de elección del señor Gerson Daniel Paris González, Decreto 1239 del 19 de julio de 2022.

**CONSIDERACIONES**

1) Según lo dispuesto en los artículos 125 y 282<sup>1</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, le corresponde al magistrado ponente que tiene a su cargo el expediente donde primero haya vencido el término para contestar la demanda, decidir sobre la acumulación de procesos.

De esta manera, corresponde al suscrito magistrado resolver la respectiva acumulación, por ser el ponente del proceso en el que primero se venció el término para contestar la demanda, tal como se evidencia del informe de secretaría visible en el folio 157 del cuaderno principal No. 1 del expediente.

En el artículo 282 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la acumulación de procesos electorales aparece regulada así:

**"ARTÍCULO 282. ACUMULACIÓN DE PROCESOS.** Deberán fallarse en una sola sentencia los procesos en que se impugne un mismo nombramiento, o una misma elección cuando la nulidad se impetire por irregularidades en la votación o en los escrutinios.  
Por otra parte, también se acumularán los procesos fundados en falta de requisitos o en inhabilidades cuando se refieran a un mismo demandado.

*En el Consejo de Estado y en los Tribunales Administrativos, vencido el término para contestar la demanda en el proceso que llegue primero a esta etapa, el Secretario informará al Magistrado Ponente el estado en que se encuentren los demás, para que se proceda a ordenar su acumulación. En los juzgados administrativos y para efectos de la acumulación, proferido el auto admisorio de la demanda el despacho ordenará remitir oficios a los demás juzgados del circuito judicial comunicando el auto respectivo.*

*La decisión sobre la acumulación se adoptará por auto. Si se decreta, se ordenará fijar aviso que permanecerá fijado en la Secretaría por un (1) día convocando a las partes para la diligencia de sorteo del Magistrado Ponente o del juez de los procesos acumulados. Contra esta decisión no procede recurso. El señalamiento para la diligencia se hará para el día siguiente a la desfijación del aviso.*

*Esta diligencia se practicará en presencia de los jueces, o de los Magistrados del Tribunal Administrativo o de los Magistrados de la Sección Quinta del Consejo de Estado a quienes fueron repartidos los procesos y del Secretario y a ella podrán asistir las partes, el Ministerio Público y los demás interesados.*

*La falta de asistencia de alguna o algunas de las personas que tienen derecho a hacerlo no la invalidará, con tal que se verifique la asistencia de la mayoría de los jueces o Magistrados, o en su lugar del Secretario y dos testigos."*

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 282. ACUMULACIÓN DE PROCESOS.** (...) En el Consejo de Estado y en los Tribunales Administrativos, vencido el término para contestar la demanda en el proceso que llegue primero a esta etapa, el Secretario informará al Magistrado Ponente el estado en que se encuentren los demás, para que se proceda a ordenar su acumulación.

2) Observa el Despacho que en los dos (2) procesos que son objeto de examen para proveer sobre una posible acumulación, el medio de control se dirige contra la elección del señor **Gerson Daniel Paris González** en el cargo de Tercer Secretario de Relaciones Exteriores adscrito al consulado general de Colombia en Amsterdam.

3) En ese orden, el Despacho procedió a consultar a través de la plataforma de gestión judicial SAMAI<sup>2</sup>, obteniendo acceso a el contenido de la demanda que se tramita bajo el número de radicado 250002341000202201012-00 con ponencia del magistrado Luis Manuel Lasso Lozano, de lo que se concluye, lo siguiente:

	<b>Radicado 250002341000202201011 -00</b>	<b>Radicado 250002341000202201012 -00</b>
<b>MAGISTRADO PONENTE</b>	Oscar Armando Dimaté Cárdenas	Luis Manuel Lasso Lozano
<b>DEMANDADO – NOMBRADO</b>	Gerson Daniel Paris González	Gerson Daniel Paris González
<b>ACTO DEMANDADO</b>	Decreto 1239 del 19 de julio de 2022, mediante el cual se designa en provisionalidad a Gerson Daniel Paris González, en el cargo de Tercer Secretario de Relaciones Exteriores, código 2116, grado 11, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado General de Colombia en Ámsterdam, Reino de los Países Bajos.	Decreto 1239 del 19 de julio de 2022, mediante el cual se designa en provisionalidad a Gerson Daniel Paris González, en el cargo de Tercer Secretario de Relaciones Exteriores, código 2116, grado 11, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado General de Colombia en Ámsterdam, Reino de los Países Bajos.
<b>PRETENSIONE S</b>	PRIMERA: Que se declare la nulidad del Decreto 1239 de fecha 19 de julio de 2022 expedido por la Ministra de Relaciones Exteriores y se retire del servicio al señor GERSON DANIEL PARIS GONZALEZ.	PRIMERA: Que se declare la nulidad del acto de nombramiento contenido en el decreto 1239 del 19 de julio de 2022, expedido por el señor presidente de la República y por la entonces Ministra de Relaciones Exteriores, por medio del cual se designó, con carácter provisional, al Doctor GERSON DANIEL PARIS GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1'090.432.470 como Tercer Secretario de Relaciones Exteriores, código

<sup>2</sup> <https://samai.azurewebsites.net>

		2116, grado 11, en la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado General de Colombia en Ámsterdam, Reino Unido de los Países Bajos.
--	--	---

4) Revisado el expediente número **250002341000202201011-00** y la demanda dentro del proceso radicado No. **250002341000202201012-00**, se observa que las demandas se fundamentan en que el nombramiento del señor Gerson Daniel Paris González se efectuó con infracción en las normas en que debía fundarse, por cuanto la nombrada no hacer parte de la carrera diplomática y consular.

Con fundamento en lo anterior, se debe concluir que en las referidas demandas electorales se cuestiona la legalidad de la elección del señor Gerson Daniel Paris González por cargos susceptibles de acumulación.

En consecuencia, es procedente la acumulación y, por consiguiente, se ordenará la fijación del aviso y la realización de la diligencia de sorteo del magistrado ponente que continuará la actuación, la cual deberá ser convocada para el día siguiente a la desfijación del correspondiente aviso, según prevé el artículo 282 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para llevar a cabo el sorteo y en acatamiento del artículo 282 ibídem, la diligencia se efectuará entre los Magistrados que tramitan estos dos (2) procesos con el propósito de establecer quién continuará como ponente.

La regla procesal según la cual la acumulación de los expedientes debe realizarse entre los magistrados que fungen como conductores de los procesos es una medida que favorece la observancia del párrafo del artículo 264 de la Constitución<sup>3</sup>, pues permite que la dirección de la actuación continúe radicada en uno de los magistrados que avocó su conocimiento.

---

<sup>3</sup> “[...] PARÁGRAFO. La jurisdicción contencioso administrativa decidirá la acción de nulidad electoral en el término máximo de un (1) año. En los casos de única instancia, según la ley, el término para decidir no podrá exceder de seis (6) meses”.

En consecuencia se,

## **R E S U E L V E**

**1º)** Decretar la acumulación de los procesos electorales radicados con los números **250002341000202201011-00** y **250002341000202201012-00**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**2º) Ordenar** a la secretaría que fije un aviso en los términos del artículo 282 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para efectos de realizar la diligencia de sorteo del magistrado que actuará como ponente, el cual se hará entre quienes tramitaron los expedientes acumulados. La diligencia se llevará a cabo el día siguiente a la desfijación del aviso, por la plataforma **LifeSize**.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**  
**Firmado electrónicamente**

**Constancia:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente quien hace parte de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la ley 1437 de 2011.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., primero (1º) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Radicación:** No. 25000-23-41-000-2022-01011-00  
**Demandante:** ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ  
**Demandados:** GERSON DANIEL PARIS GONZÁLEZ –  
MINISTERIO DE RELACIONES  
EXTERIORES  
**Referencia:** NULIDAD ELECTORAL  
**Asunto:** ACUMULACIÓN DE PROCESOS

Visto el informe secretarial que antecede (archivo 11), el Despacho advierte lo siguiente:

De conformidad con el informe de reparto remitido diariamente por la Secretaría de la Sección Primera a los Despachos que integran dicha Sección, se logró constatar que, el 5 de septiembre de 2022 se efectuó el reparto de las nulidades electorales Nos. 250002341000202201011-00 y 250002341000202201012-00, este último, correspondiéndole el conocimiento del asunto por reparto al magistrado Luis Manuel Lasso Lozano.

Revisado el informe de reparto remitido por la Secretaría de la Sección, se evidenció que, en los procesos antes señalados, la parte demandada resulta ser la misma, pues, se pretende obtener la nulidad del acto de elección del señor Gerson Daniel Paris González, Decreto 1239 del 19 de julio de 2022.

**CONSIDERACIONES**

1) Según lo dispuesto en los artículos 125 y 282<sup>1</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, le corresponde al magistrado ponente que tiene a su cargo el expediente donde primero haya vencido el término para contestar la demanda, decidir sobre la acumulación de procesos.

De esta manera, corresponde al suscrito magistrado resolver la respectiva acumulación, por ser el ponente del proceso en el que primero se venció el término para contestar la demanda, tal como se evidencia del informe de secretaría visible en el folio 157 del cuaderno principal No. 1 del expediente.

En el artículo 282 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la acumulación de procesos electorales aparece regulada así:

**"ARTÍCULO 282. ACUMULACIÓN DE PROCESOS.** Deberán fallarse en una sola sentencia los procesos en que se impugne un mismo nombramiento, o una misma elección cuando la nulidad se impetre por irregularidades en la votación o en los escrutinios.  
Por otra parte, también se acumularán los procesos fundados en falta de requisitos o en inhabilidades cuando se refieran a un mismo demandado.

*En el Consejo de Estado y en los Tribunales Administrativos, vencido el término para contestar la demanda en el proceso que llegue primero a esta etapa, el Secretario informará al Magistrado Ponente el estado en que se encuentren los demás, para que se proceda a ordenar su acumulación. En los juzgados administrativos y para efectos de la acumulación, proferido el auto admisorio de la demanda el despacho ordenará remitir oficios a los demás juzgados del circuito judicial comunicando el auto respectivo.*

*La decisión sobre la acumulación se adoptará por auto. Si se decreta, se ordenará fijar aviso que permanecerá fijado en la Secretaría por un (1) día convocando a las partes para la diligencia de sorteo del Magistrado Ponente o del juez de los procesos acumulados. Contra esta decisión no procede recurso. El señalamiento para la diligencia se hará para el día siguiente a la desfijación del aviso.*

*Esta diligencia se practicará en presencia de los jueces, o de los Magistrados del Tribunal Administrativo o de los Magistrados de la Sección Quinta del Consejo de Estado a quienes fueron repartidos los procesos y del Secretario y a ella podrán asistir las partes, el Ministerio Público y los demás interesados.*

*La falta de asistencia de alguna o algunas de las personas que tienen derecho a hacerlo no la invalidará, con tal que se verifique la asistencia de la mayoría de los jueces o Magistrados, o en su lugar del Secretario y dos testigos."*

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 282. ACUMULACIÓN DE PROCESOS.** (...) En el Consejo de Estado y en los Tribunales Administrativos, vencido el término para contestar la demanda en el proceso que llegue primero a esta etapa, el Secretario informará al Magistrado Ponente el estado en que se encuentren los demás, para que se proceda a ordenar su acumulación.

2) Observa el Despacho que en los dos (2) procesos que son objeto de examen para proveer sobre una posible acumulación, el medio de control se dirige contra la elección del señor **Gerson Daniel Paris González** en el cargo de Tercer Secretario de Relaciones Exteriores adscrito al consulado general de Colombia en Amsterdam.

3) En ese orden, el Despacho procedió a consultar a través de la plataforma de gestión judicial SAMAI<sup>2</sup>, obteniendo acceso a el contenido de la demanda que se tramita bajo el número de radicado 250002341000202201012-00 con ponencia del magistrado Luis Manuel Lasso Lozano, de lo que se concluye, lo siguiente:

	<b>Radicado 250002341000202201011 -00</b>	<b>Radicado 250002341000202201012 -00</b>
<b>MAGISTRADO PONENTE</b>	Oscar Armando Dimaté Cárdenas	Luis Manuel Lasso Lozano
<b>DEMANDADO – NOMBRADO</b>	Gerson Daniel Paris González	Gerson Daniel Paris González
<b>ACTO DEMANDADO</b>	Decreto 1239 del 19 de julio de 2022, mediante el cual se designa en provisionalidad a Gerson Daniel Paris González, en el cargo de Tercer Secretario de Relaciones Exteriores, código 2116, grado 11, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado General de Colombia en Ámsterdam, Reino de los Países Bajos.	Decreto 1239 del 19 de julio de 2022, mediante el cual se designa en provisionalidad a Gerson Daniel Paris González, en el cargo de Tercer Secretario de Relaciones Exteriores, código 2116, grado 11, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado General de Colombia en Ámsterdam, Reino de los Países Bajos.
<b>PRETENSIONE S</b>	PRIMERA: Que se declare la nulidad del Decreto 1239 de fecha 19 de julio de 2022 expedido por la Ministra de Relaciones Exteriores y se retire del servicio al señor GERSON DANIEL PARIS GONZALEZ.	PRIMERA: Que se declare la nulidad del acto de nombramiento contenido en el decreto 1239 del 19 de julio de 2022, expedido por el señor presidente de la República y por la entonces Ministra de Relaciones Exteriores, por medio del cual se designó, con carácter provisional, al Doctor GERSON DANIEL PARIS GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1'090.432.470 como Tercer Secretario de Relaciones Exteriores, código

<sup>2</sup> <https://samai.azurewebsites.net>

		2116, grado 11, en la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado General de Colombia en Ámsterdam, Reino Unido de los Países Bajos.
--	--	---

4) Revisado el expediente número **250002341000202201011-00** y la demanda dentro del proceso radicado No. **250002341000202201012-00**, se observa que las demandas se fundamentan en que el nombramiento del señor Gerson Daniel Paris González se efectuó con infracción en las normas en que debía fundarse, por cuanto la nombrada no hacer parte de la carrera diplomática y consular.

Con fundamento en lo anterior, se debe concluir que en las referidas demandas electorales se cuestiona la legalidad de la elección del señor Gerson Daniel Paris González por cargos susceptibles de acumulación.

En consecuencia, es procedente la acumulación y, por consiguiente, se ordenará la fijación del aviso y la realización de la diligencia de sorteo del magistrado ponente que continuará la actuación, la cual deberá ser convocada para el día siguiente a la desfijación del correspondiente aviso, según prevé el artículo 282 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para llevar a cabo el sorteo y en acatamiento del artículo 282 ibídem, la diligencia se efectuará entre los Magistrados que tramitan estos dos (2) procesos con el propósito de establecer quién continuará como ponente.

La regla procesal según la cual la acumulación de los expedientes debe realizarse entre los magistrados que fungen como conductores de los procesos es una medida que favorece la observancia del párrafo del artículo 264 de la Constitución<sup>3</sup>, pues permite que la dirección de la actuación continúe radicada en uno de los magistrados que avocó su conocimiento.

---

<sup>3</sup> “[...] PARÁGRAFO. La jurisdicción contencioso administrativa decidirá la acción de nulidad electoral en el término máximo de un (1) año. En los casos de única instancia, según la ley, el término para decidir no podrá exceder de seis (6) meses”.

En consecuencia se,

## **R E S U E L V E**

**1º)** Decretar la acumulación de los procesos electorales radicados con los números **250002341000202201005-00** y **250002341000202201017-00**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**2º) Ordenar** a la secretaría que fije un aviso en los términos del artículo 282 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para efectos de realizar la diligencia de sorteo del consejero que actuará como ponente, el cual se hará entre quienes tramitaron los expedientes acumulados. La diligencia se llevará a cabo el día siguiente a la desfijación del aviso, por la plataforma **LifeSize**.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**  
**Firmado electrónicamente**

**Constancia:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente quien hace parte de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la ley 1437 de 2011.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., primero (1º) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Radicación:** No. 25000-23-41-000-2022-01008-00  
**Demandante:** ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ  
**Demandados:** MAURICIO ARTURO PARRA PARRA –  
MINISTERIO DE RELACIONES  
EXTERIORES  
**Referencia:** NULIDAD ELECTORAL  
**Asunto:** ACUMULACIÓN DE PROCESOS

Visto el informe secretarial que antecede (archivo 10), y revisado el expediente de la referencia, el Despacho observa que mediante escrito radicado el 19 de octubre de 2022 (archivo 11), el apoderado del Ministerio de Relaciones Exteriores solicitó la acumulación de los procesos de radicados Nos. 250002341000202201008-00 y 250002341000202201015-00, este último, con ponencia del magistrado Felipe Alirio Solarte Maya.

**CONSIDERACIONES**

1) Según lo dispuesto en los artículos 125 y 282<sup>1</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, le corresponde al magistrado ponente que tiene a su cargo el expediente donde primero haya vencido el término para contestar la demanda, decidir sobre la acumulación de procesos.

De esta manera, corresponde al suscrito magistrado resolver la respectiva acumulación, por ser el ponente del proceso en el que primero se venció el término para contestar la demanda, tal como se evidencia del informe

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 282. ACUMULACIÓN DE PROCESOS.** (...) En el Consejo de Estado y en los Tribunales Administrativos, vencido el término para contestar la demanda en el proceso que llegue primero a esta etapa, el Secretario informará al Magistrado Ponente el estado en que se encuentren los demás, para que se proceda a ordenar su acumulación.

de secretaría visible en el folio 157 del cuaderno principal No. 1 del expediente.

En el artículo 282 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la acumulación de procesos electorales aparece regulada así:

**"ARTÍCULO 282. ACUMULACIÓN DE PROCESOS.** Deberán fallarse en una sola sentencia los procesos en que se impugne un mismo nombramiento, o una misma elección cuando la nulidad se impetire por irregularidades en la votación o en los escrutinios. Por otra parte, también se acumularán los procesos fundados en falta de requisitos o en inhabilidades cuando se refieran a un mismo demandado.

*En el Consejo de Estado y en los Tribunales Administrativos, vencido el término para contestar la demanda en el proceso que llegue primero a esta etapa, el Secretario informará al Magistrado Ponente el estado en que se encuentren los demás, para que se proceda a ordenar su acumulación. En los juzgados administrativos y para efectos de la acumulación, proferido el auto admisorio de la demanda el despacho ordenará remitir oficios a los demás juzgados del circuito judicial comunicando el auto respectivo.*

*La decisión sobre la acumulación se adoptará por auto. Si se decreta, se ordenará fijar aviso que permanecerá fijado en la Secretaría por un (1) día convocando a las partes para la diligencia de sorteo del Magistrado Ponente o del juez de los procesos acumulados. Contra esta decisión no procede recurso. El señalamiento para la diligencia se hará para el día siguiente a la desfijación del aviso.*

*Esta diligencia se practicará en presencia de los jueces, o de los Magistrados del Tribunal Administrativo o de los Magistrados de la Sección Quinta del Consejo de Estado a quienes fueron repartidos los procesos y del Secretario y a ella podrán asistir las partes, el Ministerio Público y los demás interesados.*

*La falta de asistencia de alguna o algunas de las personas que tienen derecho a hacerlo no la invalidará, con tal que se verifique la asistencia de la mayoría de los jueces o Magistrados, o en su lugar del Secretario y dos testigos."*

2) Observa el Despacho que en los dos (2) procesos que son objeto de examen para resolver sobre la acumulación, el medio de control se dirige contra la elección del señor **Mauricio Arturo Parra Parra** en el cargo de Tercer Secretario de Relaciones Exteriores adscrito al consulado general de Colombia en Lima.

En efecto, el apoderado del Ministerio de relaciones exteriores informó lo siguiente (archivo 11):

	<i>Radicado 25000234100020220100800</i>	<i>Radicado 25000234100020220101500</i>
<i>MAGISTRADO PONENTE</i>	<i>Oscar Armando Dimaté Cárdenas</i>	<i>Felipe Alirio Solarte Maya</i>

DEMANDADO - NOMBRADO	Mauricio Arturo Parra Parra	Mauricio Arturo Parra Parra
ACTO DEMANDADO	Decreto 1240 del 19 de julio de 2022 expedido por la Presidencia de la República y el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la cual nombraron en provisionalidad a Mauricio Arturo Parra Parra en el cargo de Tercer Secretario de Relaciones Exteriores, código 2116, grado 11, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado General de Colombia en Lima, Perú	Decreto 1240 del 19 de julio de 2022 expedido por la Presidencia de la República y el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la cual nombraron en provisionalidad a Mauricio Arturo Parra Parra en el cargo de Tercer Secretario de Relaciones Exteriores, código 2116, grado 11, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado General de Colombia en Lima, Perú
PRETENSIONES	PRIMERA: Que se declare la nulidad del Decreto 1240 de fecha 19 de julio de 2022 expedido por la Ministra de Relaciones Exteriores y se retire del servicio a la señora MAURICIO ARTURO PARRA PARRA.	PRIMERA: Que se declare la nulidad del acto de nombramiento contenido en el decreto 1240 del 19 de julio de 2022, expedido por el señor presidente de la República y por la entonces Ministra de Relaciones Exteriores, por medio del cual se designó, con carácter provisional, al Doctor MAURICIO ARTURO PARRA PARRA, identificado con cédula de ciudadanía N.º 9.498.179 como Tercer Secretario de Relaciones Exteriores, código 2116, grado 11, en la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado General de Colombia Consulado General de Colombia en Lima, Perú
ETAPA PROCESAL	Al despacho con contestación de la demanda del Ministerio de Relaciones Exteriores	Con contestación de la demanda por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

3) Para resolver sobre la acumulación de procesos el Despacho procedió a consultar a través de la plataforma de gestión judicial SAMAI<sup>2</sup>, obteniendo acceso a el contenido de la demanda que se tramita bajo el número de radicado 250002341000202201015-00 con ponencia del magistrado Felipe Alirio Solarte Maya.

<sup>2</sup> <https://samai.azurewebsites.net>

4) Revisado el expediente número **250002341000202201008-00** y la demanda dentro del proceso radicado No. **250002341000202201015-00**, se observa que las demandas se fundamentan en que el nombramiento del señor Mauricio Arturo Parra Parra se efectuó con infracción en las normas en que debía fundarse, por cuanto el nombrado no hacer parte de la carrera diplomática y consular.

Con fundamento en lo anterior, se debe concluir que en las referidas demandas electorales se cuestiona la legalidad de la elección del señor Mauricio Arturo Parra Parra por cargos susceptibles de acumulación.

En consecuencia, es procedente la acumulación y, por consiguiente, se ordenará la fijación del aviso y la realización de la diligencia de sorteo del magistrado ponente que continuará la actuación, la cual deberá ser convocada para el día siguiente a la desfijación del correspondiente aviso, según prevé el artículo 282 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para llevar a cabo el sorteo y en acatamiento del artículo 282 ibídem, la diligencia se efectuará entre los Magistrados que tramitan estos dos (2) procesos con el propósito de establecer quién continuará como ponente.

La regla procesal según la cual la acumulación de los expedientes debe realizarse entre los magistrados que fungen como conductores de los procesos es una medida que favorece la observancia del parágrafo del artículo 264 de la Constitución<sup>3</sup>, pues permite que la dirección de la actuación continúe radicada en uno de los magistrados que avocó su conocimiento.

En consecuencia se,

---

<sup>3</sup> “[...] PARÁGRAFO. La jurisdicción contencioso administrativa decidirá la acción de nulidad electoral en el término máximo de un (1) año. En los casos de única instancia, según la ley, el término para decidir no podrá exceder de seis (6) meses”.

## RESUELVE

**1º)** Decretar la acumulación de los procesos electorales radicados con los números **250002341000202201008-00** y **250002341000202201015-00**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**2º) Ordenar** a la secretaría que fije un aviso en los términos del artículo 282 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para efectos de realizar la diligencia de sorteo del magistrado que actuará como ponente, el cual se hará entre quienes tramitaron los expedientes acumulados. La diligencia se llevará a cabo el día siguiente a la desfijación del aviso, por la plataforma **LifeSize**.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**  
**Firmado electrónicamente**

**Constancia:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente quien hace parte de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la ley 1437 de 2011.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., primero (1º) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Radicación:** No. 25000-23-41-000-2022-01008-00  
**Demandante:** ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ  
**Demandados:** MAURICIO ARTURO PARRA PARRA –  
MINISTERIO DE RELACIONES  
EXTERIORES  
**Referencia:** NULIDAD ELECTORAL  
**Asunto:** ACUMULACIÓN DE PROCESOS

Visto el informe secretarial que antecede (archivo 10), y revisado el expediente de la referencia, el Despacho observa que mediante escrito radicado el 19 de octubre de 2022 (archivo 11), el apoderado del Ministerio de Relaciones Exteriores solicitó la acumulación de los procesos de radicados Nos. 250002341000202201008-00 y 250002341000202201015-00, este último, con ponencia del magistrado Felipe Alirio Solarte Maya.

**CONSIDERACIONES**

1) Según lo dispuesto en los artículos 125 y 282<sup>1</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, le corresponde al magistrado ponente que tiene a su cargo el expediente donde primero haya vencido el término para contestar la demanda, decidir sobre la acumulación de procesos.

De esta manera, corresponde al suscrito magistrado resolver la respectiva acumulación, por ser el ponente del proceso en el que primero se venció el término para contestar la demanda, tal como se evidencia del informe

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 282. ACUMULACIÓN DE PROCESOS.** (...) En el Consejo de Estado y en los Tribunales Administrativos, vencido el término para contestar la demanda en el proceso que llegue primero a esta etapa, el Secretario informará al Magistrado Ponente el estado en que se encuentren los demás, para que se proceda a ordenar su acumulación.

de secretaría visible en el folio 157 del cuaderno principal No. 1 del expediente.

En el artículo 282 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la acumulación de procesos electorales aparece regulada así:

**"ARTÍCULO 282. ACUMULACIÓN DE PROCESOS.** Deberán fallarse en una sola sentencia los procesos en que se impugne un mismo nombramiento, o una misma elección cuando la nulidad se impetre por irregularidades en la votación o en los escrutinios. Por otra parte, también se acumularán los procesos fundados en falta de requisitos o en inhabilidades cuando se refieran a un mismo demandado.

*En el Consejo de Estado y en los Tribunales Administrativos, vencido el término para contestar la demanda en el proceso que llegue primero a esta etapa, el Secretario informará al Magistrado Ponente el estado en que se encuentren los demás, para que se proceda a ordenar su acumulación. En los juzgados administrativos y para efectos de la acumulación, proferido el auto admisorio de la demanda el despacho ordenará remitir oficios a los demás juzgados del circuito judicial comunicando el auto respectivo.*

*La decisión sobre la acumulación se adoptará por auto. Si se decreta, se ordenará fijar aviso que permanecerá fijado en la Secretaría por un (1) día convocando a las partes para la diligencia de sorteo del Magistrado Ponente o del juez de los procesos acumulados. Contra esta decisión no procede recurso. El señalamiento para la diligencia se hará para el día siguiente a la desfijación del aviso.*

*Esta diligencia se practicará en presencia de los jueces, o de los Magistrados del Tribunal Administrativo o de los Magistrados de la Sección Quinta del Consejo de Estado a quienes fueron repartidos los procesos y del Secretario y a ella podrán asistir las partes, el Ministerio Público y los demás interesados.*

*La falta de asistencia de alguna o algunas de las personas que tienen derecho a hacerlo no la invalidará, con tal que se verifique la asistencia de la mayoría de los jueces o Magistrados, o en su lugar del Secretario y dos testigos."*

2) Observa el Despacho que en los dos (2) procesos que son objeto de examen para resolver sobre la acumulación, el medio de control se dirige contra la elección del señor **Mauricio Arturo Parra Parra** en el cargo de Tercer Secretario de Relaciones Exteriores adscrito al consulado general de Colombia en Lima.

En efecto, el apoderado del Ministerio de relaciones exteriores informó lo siguiente (archivo 11):

	<i>Radicado 25000234100020220100800</i>	<i>Radicado 25000234100020220101500</i>
<i>MAGISTRADO PONENTE</i>	<i>Oscar Armando Dimaté Cárdenas</i>	<i>Felipe Alirio Solarte Maya</i>

DEMANDADO - NOMBRADO	Mauricio Arturo Parra Parra	Mauricio Arturo Parra Parra
ACTO DEMANDADO	Decreto 1240 del 19 de julio de 2022 expedido por la Presidencia de la República y el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la cual nombraron en provisionalidad a Mauricio Arturo Parra Parra en el cargo de Tercer Secretario de Relaciones Exteriores, código 2116, grado 11, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado General de Colombia en Lima, Perú	Decreto 1240 del 19 de julio de 2022 expedido por la Presidencia de la República y el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la cual nombraron en provisionalidad a Mauricio Arturo Parra Parra en el cargo de Tercer Secretario de Relaciones Exteriores, código 2116, grado 11, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado General de Colombia en Lima, Perú
PRETENSIONES	PRIMERA: Que se declare la nulidad del Decreto 1240 de fecha 19 de julio de 2022 expedido por la Ministra de Relaciones Exteriores y se retire del servicio a la señora MAURICIO ARTURO PARRA PARRA.	PRIMERA: Que se declare la nulidad del acto de nombramiento contenido en el decreto 1240 del 19 de julio de 2022, expedido por el señor presidente de la República y por la entonces Ministra de Relaciones Exteriores, por medio del cual se designó, con carácter provisional, al Doctor MAURICIO ARTURO PARRA PARRA, identificado con cédula de ciudadanía N.º 9.498.179 como Tercer Secretario de Relaciones Exteriores, código 2116, grado 11, en la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado General de Colombia Consulado General de Colombia en Lima, Perú
ETAPA PROCESAL	Al despacho con contestación de la demanda del Ministerio de Relaciones Exteriores	Con contestación de la demanda por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

3) Para resolver sobre la acumulación de procesos el Despacho procedió a consultar a través de la plataforma de gestión judicial SAMAI<sup>2</sup>, obteniendo acceso a el contenido de la demanda que se tramita bajo el número de radicado 250002341000202201015-00 con ponencia del magistrado Felipe Alirio Solarte Maya.

<sup>2</sup> <https://samai.azurewebsites.net>

4) Revisado el expediente número **250002341000202201008-00** y la demanda dentro del proceso radicado No. **250002341000202201015-00**, se observa que las demandas se fundamentan en que el nombramiento del señor Mauricio Arturo Parra Parra se efectuó con infracción en las normas en que debía fundarse, por cuanto el nombrado no hacer parte de la carrera diplomática y consular.

Con fundamento en lo anterior, se debe concluir que en las referidas demandas electorales se cuestiona la legalidad de la elección del señor Mauricio Arturo Parra Parra por cargos susceptibles de acumulación.

En consecuencia, es procedente la acumulación y, por consiguiente, se ordenará la fijación del aviso y la realización de la diligencia de sorteo del magistrado ponente que continuará la actuación, la cual deberá ser convocada para el día siguiente a la desfijación del correspondiente aviso, según prevé el artículo 282 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para llevar a cabo el sorteo y en acatamiento del artículo 282 ibídem, la diligencia se efectuará entre los Magistrados que tramitan estos dos (2) procesos con el propósito de establecer quién continuará como ponente.

La regla procesal según la cual la acumulación de los expedientes debe realizarse entre los magistrados que fungen como conductores de los procesos es una medida que favorece la observancia del párrafo del artículo 264 de la Constitución<sup>3</sup>, pues permite que la dirección de la actuación continúe radicada en uno de los magistrados que avocó su conocimiento.

En consecuencia se,

## **RESUELVE**

**1º)** Decretar la acumulación de los procesos electorales radicados con los números **250002341000202201008-00** y

---

<sup>3</sup> “[...] PARÁGRAFO. La jurisdicción contencioso administrativa decidirá la acción de nulidad electoral en el término máximo de un (1) año. En los casos de única instancia, según la ley, el término para decidir no podrá exceder de seis (6) meses”.

**250002341000202201015-00**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**2º) Ordenar** a la secretaría que fije un aviso en los términos del artículo 282 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para efectos de realizar la diligencia de sorteo del consejero que actuará como ponente, el cual se hará entre quienes tramitaron los expedientes acumulados. La diligencia se llevará a cabo el día siguiente a la desfijación del aviso, por la plataforma **Microsoft Teams**.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**  
**Firmado electrónicamente**

**Constancia:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente quien hace parte de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la ley 1437 de 2011.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Expediente:** No. 250002341000202200951-00  
**Demandantes:** PERSONERO MUNICIPAL DE CHOACHÍ Y OTROS  
**Demandados:** AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y OTROS  
**Referencia:** PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
**Asunto:** RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DEL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2022 POR EL CUAL SE ADMITIÓ LA DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede (documento 13 expediente electrónico), procede el Despacho a resolver el recurso de reposición (documento 12 expediente electrónico) interpuesto en contra de la providencia del 5 de septiembre de 2022, por la cual se admitió la demanda de la referencia (documento 09 expediente electrónico).

**I. ANTECEDENTES**

1) Por auto del 5 de septiembre de 2022, se admitió la demanda de la referencia (documento 09 expediente electrónico).

2) Contra la citada providencia la sociedad Perimetral Oriental de Bogotá S.A.S., interpuso recurso de reposición, manifestando en síntesis lo siguiente:

a) Señala que existe una indebida formulación de las pretensiones de la demanda frente a los demandados, ya que es evidente que las mismas se encuentran indebidamente formuladas, toda vez que en estas no se señala con precisión y claridad las medidas de protección para la salvaguarda de derechos e intereses colectivos alegados por los accionantes.

Advierte que, dichas pretensiones no son precisas, ni mucho menos claras, en relación con la supuesta responsabilidad que los demandantes le pretenden imputar a cada uno de los demandados -en especial a POB, así como tampoco, respecto a lo que estos procuran obtener de aquellos.

Recalca que, las pretensiones no explican por qué cada uno de los accionados, ni mucho menos en qué grado, es responsable por la supuesta vulneración de los derechos e intereses colectivos alegados y, en qué medida, las acciones requeridas resultan aplicables a cada uno de los accionados. La anterior circunstancia contraría la técnica jurídica ya que, de acuerdo con la formulación actual, POB es igualmente responsable que la ANI o Corporinoquia.

Menciona que, los accionantes deben formular de manera clara y precisa sus pretensiones precisando la responsabilidad que pretenden de cada uno de los accionados por la supuesta vulneración de los derechos e intereses colectivos alegados. Así como también los accionantes deben precisar con claridad las medidas que pretende por parte de cada uno de los accionados.

En consecuencia solicita que, se ordene a los accionantes adecuar sus pretensiones a lo pretendido respecto a cada accionado, o en cumplimiento del deber de readecuación procesal, se solicita al Despacho que desde esta etapa proceda a readecuar las pretensiones formuladas, con el fin de que éstas sean precisas y claras respecto a cada uno de los accionados, buscando así garantizar el debido derecho defensa y contradicción de cada uno de los involucrados en el presente trámite.

b) Señala el recurrente que existe indebida formulación de los hechos de la demanda ya que es evidente que están redactados de tal forma que va en contra de toda técnica jurídica, ya que, por una parte, los hechos de la demanda no se encuentran debidamente determinados y clasificados. Y, por la otra, los accionantes no solo agrupan varios hechos en un mismo numeral, sino que, además, mezclan dichos hechos con apreciaciones subjetivas que no son hechos y carecen de prueba.

En atención a lo anterior, solicita que se inadmita la demanda, para que, en el término de ley, los accionantes procedan a clasificar y numerar todos los hechos de esta, de conformidad con la carga que le ha sido impuesta por ley

c) Advierte que la parte actora incumplió el requisito contenido en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA y en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, que establecen como requisito de la presentación de una demanda la remisión por medio electrónico de una copia de la demanda y sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. 32. Asimismo, estos dos artículos establecieron que el secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda.

Reitera que los accionantes incumplieron dicho deber, toda vez que al momento de la presentación de la demanda no enviaron a POB copia de la demanda ni sus anexos por medios digitales. Esto a pesar de que, en este caso las accionantes no solicitaron medidas cautelares previas, y, además, conocían la dirección de notificaciones electrónicas de la sociedad demandada, tal y como se evidencia en la página 9 y 12 de la demanda, en las que expresamente se indica el correo electrónico de notificaciones de POB. 34. Si bien el Tribunal Administrativo de Cundinamarca remitió a POB link de acceso al expediente digitalizado, esto no elimina la carga procesal que debían cumplir los accionantes al momento de la presentación de la demanda.

## **II. CONSIDERACIONES**

1) Argumenta el recurrente que existe una indebida formulación de las pretensiones de la demanda frente a los demandados, por lo que la demanda no cumple con lo establecido en el literal c del artículo 18 de la Ley 472 de 1998.

Frente a este argumento, el Despacho advierte que el literal c) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, establece:

**"ARTICULO 18. REQUISITOS DE LA DEMANDA O PETICION.** Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

(...)

**c) La enunciación de las pretensiones;** (Se resalta).

Ahora bien, revisada la demanda se tiene que la parte actora pretende lo siguiente:

### **"V PRETENSIONES**

**PRIMERA: AMPARAR** los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, salubridad pública, patrimonio público, seguridad y prevención de desastres técnicamente previsibles, acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna vulnerados por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, LA PERIMETRAL DE ORIENTE DE BOGOTÁ, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA de conformidad con lo consignado en el acápite de HECHOS Y OMISIONES y/o los demás derechos colectivos que se establezcan en el proceso.

**SEGUNDO:** Que se **ORDENE** a las accionadas la realización de todas las acciones concretas que determine el despacho necesarias para que se dé por terminada la vulneración o amenaza de los derechos colectivos. Que, en particular se ordene:

**A)** a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, LA PERIMETRAL DE ORIENTE DE BOGOTÁ, CORPORINOQUIA adelante todas la acciones administrativas, ambientales y técnicas requeridas con el propósito de adelantar la financiación, construcción, rehabilitación, mejoramiento, operación y mantenimiento del corredor Perimetral de Cundinamarca (Cáqueza-Choachí-Calera-Sopo y Salitre - Guasca-Sesquilé, Patios-La Calera y Límite de Bogotá- Choachí), mismo que inició su ejecución según acta de inicio de fecha 19 de diciembre de 2014.

**B)** a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, LA PERIMETRAL DE ORIENTE DE BOGOTÁ, CORPORINOQUIA adelante todas las obras necesarias de mantenimiento (Pavimentación – demarcación – iluminación – señalización) sobre la vía actual que conduce de (Cáqueza-Ubaque – Choachí), para cesar los daños a los derechos colectivos en mención y evitar un perjuicio irremediable, por el grave peligro que se le está generando a la comunidad de estos municipios como se expone en el acápite de HECHOS Y OMISIONES

**C)** a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, LA PERIMETRAL DE ORIENTE DE BOGOTÁ, CORPORINOQUIA a que coordinen de manera armónica sus actuaciones en pro de desarrollar el proyecto "PERIMETRAL DE ORIENTE" y de garantizar los derechos colectivos que sean visto afectados (...)"

Respecto de este argumento el Despacho observa que las pretensiones de la demanda no están indebidamente formuladas y, contrario a lo señalado por

el recurrente, se cumple con lo establecido en el literal c del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, que establece que para promover la acción popular se deberá, entre otros requisitos, enunciar las pretensiones de la demanda, como efectivamente lo hizo la parte actora en el escrito contentivo de la demanda.

2) La otra inconformidad del recurrente radica en que existe indebida formulación de los hechos de la demanda ya que es evidente que están redactados de tal forma que va en contra de toda técnica jurídica, ya que, por una parte, los hechos de la demanda no se encuentran debidamente determinados y clasificados.

Al respecto y revisada la demanda el Despacho advierte que los hechos de la demanda están debidamente numerados cumpliéndose el requisito establecido en el literal b) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, que establece que para promover una acción popular se presentará una demanda o petición entre otros con el siguiente requisito la indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición.

Ahora bien, advierte el recurrente que los hechos de la demanda son apreciaciones subjetivas de la parte actora los cuales carecen de prueba, frente a este argumento el Despacho advierte que la sociedad demandada deberá en la oportunidad procesal correspondiente hacer las manifestaciones que considere respecto de las pretensiones y los hechos de la demanda, por lo que este no es momento procesal para calificar los hechos y valorar las pruebas aportadas en esta instancia procesal.

3) Advierte el recurrente que la parte actora incumplió el requisito contenido en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA y en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, que establecen como requisito de la presentación de una demanda la remisión por medio electrónico de una copia de la demanda y sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Asimismo, estos dos artículos establecieron que el secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda.

Para resolver este motivo de inconformidad el Despacho tendrá en consideración lo siguiente:

El numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionando por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, establece:

**"ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado". (Resalta el Despacho).*

Bajo el anterior marco normativo se tiene que, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

La citada norma dispone que el secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda.

Revisada la demanda y sus anexos no se advierte la Secretaría de la Sección Primera haya advertido al Despacho que el demandante no haya enviado medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a los demandados.

Además de lo anterior, la parte demandante cumplió con el requisito de procedibilidad establecido en el inciso tercero del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, consistente en la solicitud a las entidades demandadas de la adopción de medidas con el fin de evitar el daño a los derechos e intereses colectivos invocados en la demanda.

En ese orden, para el Despacho, no debía inadmitirse la demanda por el supuesto incumplimiento del numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, puesto que los requisitos de admisibilidad de la demanda establecidos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, fueron cumplidos por la parte actora, razón por la cual se dispuso la admisión de la demanda.

Así las cosas, no se repondrá el auto del 9 de septiembre de 2022, por el cual se admitió la demanda de la referencia.

En consecuencia, se

### **RESUELVE**

**1º) No reponer** el auto proferido el 5 de septiembre de 2022, por el cual se admitió la demanda dentro del proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**2º) Ejecutoriado** este auto, por Secretaría **dese** cumplimiento a lo ordenado en el auto del 5 de septiembre de 2022.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**  
**Firmado Electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Expediente: No. 25000-23-41-000-2022-00554-00**  
**Demandante: ZABALA INGENIEROS S.A.S. Y L.R.  
INGENIEROS S.A.S.**  
**Demandado: SUPERINTEDENDENCIA DE NOTARIADO Y  
REGISTRO - OFICINA DE REGISTRO DE  
INSTRUMENTOS PÚBLICOS**  
**Referencia: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO**  
**Tema: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**

**Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el Consejo de Estado en providencia del 28 de julio de 2022 (archivo 20), mediante la cual se revocó la sentencia proferida por este Tribunal que declaró improcedente la acción (archivo 13), para en su lugar negarla por inexistencia de mandato.

Ejecutoriado este auto, previas las constancias secretariales de rigor, **archívese** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**  
**Firmado electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado ponente quien integra la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1487 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUB SECCIÓN B

Bogotá D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Radicación:** No. 25000-23-41-000-2022-00756-00  
**Demandante:** DIEGO ANDRÉS CANCINO MARTÍNEZ Y OTRO  
**Demandado:** JULIÁN MAURICIO RUÍZ RODRÍGUEZ -  
CONTRALORÍA DISTRITAL DE BOGOTÁ -  
BOGOTÁ D.C.  
**Referencia:** NULIDAD ELECTORAL  
**Asunto:** Concede apelación medida cautelar

Visto el informe secretarial que antecede (archivo 09 cdno. M.C.) el Despacho **dispone** lo siguiente:

Por ser procedente al tenor de lo dispuesto en el inciso final del artículo 277 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y al haber sido interpuesta dentro de la oportunidad establecida en el numeral 3º del artículo 244 *ibídem*, **concédese** en el efecto devolutivo<sup>1</sup> ante el Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto por los demandantes el 11 de octubre de 2022 (archivo 07 cdno. M.C.), contra el auto del 29 de septiembre de 2022 que negó el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo demandado, y que fue notificado por estado el 7 de octubre del año en curso.

Ejecutoriado este auto, previas las constancias del caso, **remítase** el expediente al superior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**  
**Firmado Electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

---

<sup>1</sup> De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de apelación contra el auto que decide sobre la solicitud de medida cautelar se concede en el efecto devolutivo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**Magistrado Ponente:** CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN  
**Radicación:** 25000-23-41-000-2021-01021-00  
**Demandante:** ASOCIACIÓN PROVIVIENDA DE TRABAJADORES  
**Demandado:** EMPRESA METRO DE BOGOTÁ SA – INSTITUTO DE  
DESARROLLO URBANO  
**Medio de control:** EJECUTIVO  
**Asunto:** INADMISIÓN DEMANDA

Encontrándose el proceso con la finalidad de librar mandamiento de pago, se tiene que, la señora Silvia Elena Vargas Téllez, en su calidad de liquidadora de la Asociación Provivienda de Trabajadores por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio de la acción ejecutiva prevista en el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda ejecutiva en contra de la Empresa Metro de Bogotá SA y el Instituto de Desarrollo Urbano, con el fin de obtener el pago de la suma de \$6.776.359.272 pesos m/cte. aportando como título ejecutivo base de la obligación la Resolución No. 000279 del 16 de febrero de 2021, expedida por el Instituto de Desarrollo Urbano de Bogotá, por medio de la cual se ordenó una expropiación administrativa.

Teniendo en cuenta que en materia ejecutiva el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Código General del Proceso no regulan de manera expresa sobre la inadmisión de la demanda en los procesos ejecutivos, la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>1</sup> ha resaltado que, si la misma no reúne los requisitos formales o el demandante no adjunta uno de los anexos obligatorios de toda demanda, por ejemplo, la prueba de existencia y de la representación de la parte demandante, se deberá inadmitir para que se dé cumplimiento a los requisitos que exige la ley.

En tal virtud, al analizarse la demanda y los documentos anexos, se advierte que la parte demandante **deberá** corregirla en el siguiente aspecto:

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, 11 de octubre de 2006, radicación número: 15001-23-31-000-2010-00933-01.

**Acreditar** mediante el documento idóneo, la capacidad mediante la que concurre la parte demandante al proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 4.º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, pues en el certificado de existencia y representación visible a folios 18 a 20 del archivo digital “01EJECUTIVO”, se advierte que, la Asociación Provivienda de Trabajadores se liquidó mediante Acta N.º 116 del 3 de diciembre de 2010 y a través del Acta N.º 3 del 29 de marzo de 2021 de la Asamblea General se aprobó la cuenta final de liquidación de la entidad.

En consecuencia, **inadmítese** la demanda para que sea corregida en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**  
**Magistrado**  
**(firmado electrónicamente)**

*CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**Magistrado Ponente:** CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN  
**Expediente:** 25000-23-41-000-2021-00415-00  
**Demandante:** FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FÚTBOL  
**Demandado:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y  
COMERCIO  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
**Asunto:** FIJACIÓN DE FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede, **fíjase** como fecha, hora y modalidad para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), **el día 16 de noviembre de 2022 a las 9:00 am**, de manera virtual, a través de la plataforma virtual *Lifesize*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.º de la Ley 2213 de 2022.

El enlace o "*link*" respectivo será enviado junto con los protocolos de acceso a la plataforma a los correos electrónicos suministrados por los apoderados judiciales de las partes y la agente del Ministerio Público que constan en el expediente.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficaz y eficiente la audiencia judicial, se solicita a las partes e intervinientes en el proceso la confirmación del correo electrónico con el que ingresarán a la mencionada diligencia en la siguiente cuenta institucional "*s01des05tadmincdm@notificacionesrj.gov.co*", así como suministrar un número telefónico de contacto al que pueda comunicarse el despacho en el evento de presentarse alguna novedad relevante y urgente antes o durante la audiencia. Igualmente, a ese correo se deberán enviar con al menos una hora de antelación los documentos que se pretendan incorporar al expediente como por ejemplo poderes o sustituciones, al igual que los documentos de identificación y tarjeta profesional.

Se advierte que el correo electrónico antes indicado está habilitado y autorizado **única y exclusivamente** para los fines previstos en el inciso anterior y no otros.

De otro lado, se pone de presente lo dispuesto en el artículo 3.º de la Ley 2213 de 2022, según el cual es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de igual forma deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Asimismo, se reitera lo preceptuado en el artículo 4.º de la Ley 2213 de 2022, conforme al cual las partes deberán colaborar proporcionando las piezas procesales que se encuentren en su poder, todo ello en concordancia con el deber procesal de las partes y sus apoderados consagrado en el numeral 8 del artículo 78 del Código General del Proceso de “*prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias*”.

Lo anterior sin perjuicio de la posibilidad de la consulta del expediente digital por las partes cuyo enlace o “*link*” puede ser solicitado a la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca o, en su defecto, por medio del aplicativo de consulta de procesos “*SAMAI*”

## **OTRA DISPOSICIÓN**

**Reconócese** personería a la profesional del derecho Carolina Valderruten Ospina, para que actúe en nombre y representación de la parte demandada en los términos del poder conferido.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**  
**Magistrado Ponente**  
**(firmado electrónicamente)**

*CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**Magistrado Ponente:** CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN  
**Expediente:** 25000-23-41-000-2019-01042-00  
**Demandante:** EFRAÍN CUCUNUBÁ BERMÚDEZ  
**Demandado:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Asunto:** FIJACIÓN DE FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede, **fíjase** como fecha, hora y modalidad para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), **el día 30 de noviembre de 2022 a las 9:00 am**, de manera virtual, a través de la plataforma virtual *Lifesize*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.º de la Ley 2213 de 2022.

El enlace o "*link*" respectivo será enviado junto con los protocolos de acceso a la plataforma a los correos electrónicos suministrados por los apoderados judiciales de las partes y la agente del Ministerio Público que constan en el expediente.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficaz y eficiente la audiencia judicial, se solicita a las partes e intervinientes en el proceso la confirmación del correo electrónico con el que ingresarán a la mencionada diligencia en la siguiente cuenta institucional "*s01des05tadmincdm@notificacionesrj.gov.co*", así como suministrar un número telefónico de contacto al que pueda comunicarse el despacho en el evento de presentarse alguna novedad relevante y urgente antes o durante la audiencia. Igualmente, a ese correo se deberán enviar con al menos una hora de antelación los documentos que se pretendan incorporar al expediente como por ejemplo poderes o sustituciones, al igual que los documentos de identificación y tarjeta profesional.

Se advierte que el correo electrónico antes indicado está habilitado y autorizado **única y exclusivamente** para los fines previstos en el inciso anterior y no otros.

De otro lado, se pone de presente lo dispuesto en el artículo 3.º de la Ley 2213 de 2022, según el cual es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de igual forma deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Asimismo, se reitera lo preceptuado en el artículo 4.º de la Ley 2213 de 2022, conforme al cual las partes deberán colaborar proporcionando las piezas procesales que se encuentren en su poder, todo ello en concordancia con el deber procesal de las partes y sus apoderados consagrado en el numeral 8 del artículo 78 del Código General del Proceso de “*prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias*”.

Lo anterior sin perjuicio de la posibilidad de la consulta del expediente digital por las partes cuyo enlace o “*link*” puede ser solicitado a la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca o, en su defecto, por medio del aplicativo de consulta de procesos “*SAMAI*”

#### **OTRA DISPOSICIÓN**

**Reconócese** personería a la profesional del derecho Erika Marcela Marín Yepes, para que actúe en nombre y representación de la parte demandada en los términos del poder conferido.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**  
**Magistrado Ponente**  
**(firmado electrónicamente)**

*CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Magistrado Ponente:** CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN  
**Radicación:** 25000-23-41-000-2018-01010-00  
**Demandante:** EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ SA ESP  
**Demandado:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Asunto:** CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Por ser procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **concédese** en el efecto suspensivo ante el Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de 29 de septiembre de 2022, a través de la cual esta Corporación denegó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto y previas las constancias del caso **remítase** el expediente al superior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**  
Magistrado  
(firmado electrónicamente)

*CONSTANCIA. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.*

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

**Referencia:** Exp. No. 250002341000201800624-00

**Demandante:** Roldan y Compañía Limitada

**Demandado:** Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN

**MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Asunto:** Resuelve solicitud

En escrito radicado el 28 de octubre de 2022, a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sección, el apoderado de la parte actora, solicitó que se le informara sobre los avances del proceso (Fls. 385 a 386).

Al respecto considera el Despacho.

El proceso se encuentra se encuentra en turno para dictar sentencia.

Este orden no puede ser alterado, conforme a lo previsto por el artículo 18 de la Ley 446 de 7 de julio de 1998.

**“ ARTICULO 18. ORDEN PARA PROFERIR SENTENCIAS. Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal.** Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social.

La alteración del orden de que trata el inciso precedente constituirá falta disciplinaria. En estos casos, el Consejo Superior de la Judicatura o los Consejos Seccionales, en lo de su competencia, solicitarán al Juez o Ponente la explicación pertinente para efectos administrativos y disciplinarios. El Consejo Superior de la Judicatura o los Consejos Seccionales obrarán de oficio o a petición de quienes hayan resultado afectados por la alteración del orden.” (Destacado por el Despacho).

También se debe indicar que el presente asunto no se encuentra dentro de las excepciones que establece la norma.

Finalmente cabe señalar que si bien el artículo 182, numeral 3, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece un término para dictar sentencia, este debe interpretarse en armonía con lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley 446 de 1998; por ende, debe respetarse el orden fijado en la ley para el efecto.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Magistrado Ponente:** CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN  
**Radicación:** 25000-23-41-000-2016-01031-00  
**Demandante:** DELFINA BERMÚDEZ DE PUENTES Y OTROS  
**Demandado:** SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA  
**Medio de control:** REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO DE PERSONAS  
**Asunto:** OBEDECER Y CUMPLIR LO RESUELTO POR EL CONSEJO DE ESTADO

**Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por la Sección Tercera, Subsección A del Consejo de Estado en providencia de 11 de octubre de 2021, mediante la cual confirmó la providencia proferida por este tribunal el 17 de febrero de 2020, a través del cual rechazó la demanda por caducidad frente a las reclamaciones indemnizatorias antes del 2 de marzo de 2014.

En ese orden, **continúese** con el cumplimiento y trámite de lo dispuesto en auto admisorio de la demanda de fecha 9 de marzo de 2018.

Cumplido lo anterior, **ingrese** el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**  
**Magistrado**  
**(firmado electrónicamente)**

*CONSTANCIA. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.*



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 2022-10-540 NYRD**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**EXP. RADICACIÓN:** 110013334005 2022 00035 01  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** OLGA LUCÍA PACHÓN MELO  
**DEMANDADO:** SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD  
**TEMAS:** SANCIÓN POR INFRACCION A NORMAS DE TRÁNSITO.  
**ASUNTO:** RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN AUTO QUE NIEGA MEDIDA CAUTELAR

**MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

Vista la constancia secretarial que antecede procede el Tribunal a resolver de fondo el recurso de apelación interpuesto contra Auto del 26 de mayo de 2022 que negó la solicitud de medida cautelar, proferido por el Juzgado Quinto (5) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

**I. ANTECEDENTES**

**1.1. Medida cautelar solicitada**

A través de apoderada, la señora **Olga Lucía Pachón Melo**, presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de **Bogotá Distrito Capital-Secretaría Distrital De Movilidad**, para lo cual solicitó como medida cautelar la suspensión provisional de las Resoluciones Nos. 12274 del 18 de noviembre de 2020 y 1093-02 del 13 de abril de 2021, por medio de las cuales se declara a la demandante como contraventora de la infracción D 12 y se resuelve el recurso de apelación.

Mediante providencia del 19 de abril de 2022, se admitió la demanda y en providencia de 26 de abril de esta anualidad se corrió traslado al demandado de la solicitud de medida cautelar presentada, el cual recorrió el respectivo traslado en oportunidad.

Posteriormente a través de auto del 26 de mayo de 2022, el Juzgado Quinto (5) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., negó la solicitud de medida cautelar presentada.

En escrito de 1 de junio de 2022, la apoderada del actor presentó recurso de reposición en subsidio apelación, del cual se corrió traslado a la parte demandada, quien guardó silencio al respecto.

Mediante auto de 20 de septiembre de 2022 de 2022 (archivo 13) el Juzgado Quinto (5) Administrativo de Bogotá, confirmó la decisión adoptada en providencia de 26 de mayo de esta anualidad y concedió el recurso de apelación.

## **1.2. Decisión susceptible de recurso**

Se trata del Auto del 26 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado Quinto (05) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., a través del cual se negó la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante, conforme lo siguiente:

Adujó que, la parte demandante invocó como normas violadas de la demanda, los artículos 15, 24 y 29 de la Constitución Política de Colombia, artículo 3° de la Ley 105 de 1993, artículo 5° de la Ley 336 de 1996, artículo 2° de la Ley 769 de 2002, artículo 5° de la Ley 1310 de 2009, artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 167 de la Ley 1564 de 2012, artículo 147 de la Ley 769 de 2002, artículo 2.1.2.1 del Decreto 1079 de 2015, y artículo 7° de la Resolución 3027 de 2010.

No obstante, para el a-quo, del análisis y confrontación de los argumentos contenidos en los actos demandados y las normas superiores invocadas, *hasta el momento* no se observa la violación alegada ni se advierten aspectos y circunstancias que ameriten la suspensión provisional de los actos acusados, considerando que para realizar dicho estudio debe realizar una valoración probatoria integral, la cual solo podrá llevarse a cabo en la sentencia.

Así mismo, para el juez de primera instancia, no se acreditó la existencia de serios motivos que lleven a considerar que, de no otorgarse la medida cautelar los efectos de la sentencia serían nugatorios, máxime si se tiene en cuenta que la naturaleza del acto acusado es de carácter sancionatorio y por ende de contenido económico, así mismo, tampoco se probó que ante la negativa de la solicitud cautelar se cause un perjuicio irremediable frente al derecho que se pretende restablecer.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Competencia**

Al tratarse del recurso de apelación en contra del auto que negó la solicitud de medida cautelar, proferido por el Juzgado Quinto (05) Administrativo de Bogotá, D.C., que pertenece al Distrito Judicial Administrativo que preside este Tribunal, se reúnen los factores para determinar que esta Corporación es funcional y territorialmente competente para conocer del recurso de alzada de la referencia.

### **2.2. Presupuestos de procedencia y oportunidad del recurso:**

De conformidad con el numeral 5 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, contra el auto que decreta, deniegue o modifique una medida cautelar procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

Así mismo, el recurso de apelación debe ser formulado y sustentado ante el Juez que profirió la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación

por estado, de conformidad con lo previsto en el No. 3 del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021.

En este orden, se tiene que el auto que negó las medidas cautelares fue notificado por anotación en estado el 27 de mayo de 2022 (archivo 8, Cuaderno de Medidas cautelares), por lo que el término con que contaba el demandante para interponer el recurso comenzó desde el 31 de mayo de 2022<sup>1</sup> y estaba llamado a fenecer el 2 de junio del año en curso.

Así las cosas, el recurso fue interpuesto el 1 de junio de 2022 (archivo 11 Cuaderno Medidas Cautelares), por lo que se encuentra acreditada la oportunidad en su interposición y sustentación.

### **2.3. Sustento fáctico y jurídico del recurso:**

La apoderada de la parte demandante indicó que las afirmaciones del a-quo consisten en que no se aportó prueba que demuestre la inocencia de la demandante en relación con la responsabilidad contravencional contenida en los actos administrativos acusados que desvirtúen su presunción de legalidad, asegurando, que la trasgresión alegada no surge de una simple confrontación con las normas superiores invocadas como violadas.

No obstante, resaltó que de acuerdo con el artículo 2 de la Ley 769 de 2002, la orden formal de comparendo no puede constituirse como una prueba mediante la cual se demuestre una responsabilidad contravencional, en especial, cuando en el caso que nos ocupa, no existió suficiente material probatorio para endilgar la infracción a la demandante contenida en los actos administrativos acusados.

Pues, *a juicio de la apoderada de la demandante*, de ser cierto el razonamiento realizado por el a-quo, podría llegar a desconocer lo señalado en las Sentencias T-601 de 2022, C-244 de 1996 proferidas por la Corte Constitucional y lo expuesto por el Consejo de Estado en sentencia de consulta No. 993 del 3 de septiembre de 1997, respecto a la naturaleza de la orden de comparendo y que este no se constituye como un medio de prueba, siendo esta la razón por la cual no pueden emitirse decisiones sancionatorias basadas única y exclusivamente en dicho documento, pues ello implicaría desconocer el principio constitucional de defensa y contradicción.

Así las cosas, expresa la recurrente, que el ciudadano no es quien está llamado a demostrar su inocencia, máxime, cuando dentro del presente caso no existió prueba que demuestre de forma contundente, concluyente y definitiva la comisión de la conducta sancionada (art.147 de la Ley 769 de 2002). En especial, cuando la administración en su posición de garante debió asegurar la práctica de pruebas para así determinar la responsabilidad contravencional de la demandante.

De esta forma, a su juicio, la administración incurrió en una indebida valoración probatoria ya que la orden de comparendo, las manifestaciones de una persona desconocida y de un testigo de oídas, no cumplen con los requisitos cardinales del derecho probatorio para establecer la responsabilidad contravencional que se le imputa a la demandante.

---

<sup>1</sup> Los días 28, 29 y 30 corresponden a días inhábiles.

Por lo anterior, resalta la apoderada del demandante, la administración arribó conclusiones subjetivas y sin ningún sustento normativo o probatorio, incurriendo en un desconocimiento del precepto constitucional del debido proceso en lo que atañe al principio rector de legalidad.

Ahora bien, respecto el perjuicio irremediable, resaltó que de conformidad con lo dispuesto en la sentencia C-038 de 2020, cuando un ciudadano se encuentra en la obligación de pagar una multa por concepto de una sanción administrativa a pesar de que no exista certeza de su culpabilidad, se desconocería el artículo 29 de la Constitución Política, configurándose un perjuicio irremediable.

De esta forma, ya que el demandante se encuentra obligado a cancelar una multa por una conducta que no fue acreditada por la administración, la solicitud cautelar busca evitar que la entidad acusada proceda con un cobro coactivo en el que queda facultada de embargar sus bienes y cuentas bancarias, lo que pone en riesgo el mínimo vital de su prohijada, pues su salario es la única fuente de ingreso que garantiza su supervivencia en condiciones de existencia básicamente dignas.

Lo que, a su vez, irrumpe en sus derechos civiles pues la sanción contenida en los actos administrativos cuestionados impide a la demandante realizar trámites de compra y venta de vehículos o refrendar su licencia de conducción al encontrarse con una obligación de tránsito pendiente de pago.

#### **2.4. Pronunciamiento de la Secretaría Distrital de Movilidad.**

A pesar de que del escrito del recurso se corrió traslado a la entidad demandada (archivo 12), esta guardo silencio al respecto.

#### **2.5. Consideraciones de fondo en torno al recurso de apelación:**

Es pertinente señalar como primera medida los requisitos para el decreto de la medida cautelar que se encuentran taxativamente en la Ley 1437 de 2011, el artículo 229 que dispone:

***“ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES.** En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

*La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.”*

El artículo 231 de la misma norma, establece lo siguiente con respecto a los requisitos para el decreto de medidas cautelares

***“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.”.*

Al tenor de la norma transcrita, la suspensión provisional de los actos administrativos procede por violación de las disposiciones invocadas cuando esta surja del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas presuntamente infringidas o de las pruebas aportadas.

De otro lado, la Sala Plena del H. Consejo de Estado, providencia de 17 de marzo de 2015, precisó cuáles son los criterios que con la entrada en vigor de la Ley 1437 de 2011 debe tener en cuenta el juez para el decreto de medidas cautelares.

*La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se sintetizan en el fumus boni iuris y periculum in mora. El primero, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la posible existencia de un derecho. El segundo, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho.” (Destacado por la Sala).*

Así mismo, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto en el auto de 21 de octubre de 2013 proferido por la Sección Primera del Consejo de Estado<sup>2</sup> en el proceso N° 11001-03-24-000-2012-00317-00, CP Guillermo Vargas Ayala, el cual determinó que el requisito de la sustentación de las medidas cautelares no se puede suplir con el concepto de la violación contenido en la demanda, en los siguientes términos:

*“Conforme el criterio expuesto, si el actor solicita la suspensión provisional de los actos demandados queda exento de sustentar la solicitud de la medida cautelar, conclusión a la que arriba el actor con fundamento en el contenido del artículo 231 del CPACA, según el cual la suspensión procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado.*

*La interpretación realizada por la actora para intentar remediar la falencia de su solicitud es inaceptable a la luz de las exigencias que al respecto trae la Ley 1437 de 2011.*

*En efecto, el requisito consistente en la sustentación de la medida cautelar no se encuentra en el artículo 231 del CPACA que trae a colación el recurrente, sino en el artículo 229 ejusdem cuyo contenido y alcance fueron explicados en el auto recurrido. Con todo, esta disposición advierte que las medidas cautelares, dentro de las que se encuentra la suspensión provisional, pueden ser decretadas a solicitud de parte debidamente sustentada, lo que equivale a decir que la solicitud debe ser suficientemente argumentada por quien la solicite.*

*Cosa distinta es que en la demanda se indiquen las normas violadas y el concepto de la violación, ya que esto comporta uno de los requisitos exigidos para este tipo de libelos según lo dispone el artículo 162 numeral 4 del CPACA, requisito que no puede confundirse con el establecido en el comentado artículo 229.*

*En el mismo sentido, el alcance de la expresión “procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado” contenida en artículo 231 *Ibíd*, se encuentra dirigida a explicar que la solicitud de suspensión provisional puede ser presentada en el libelo introductorio o en un escrito aparte (sic), y no a que la sustentación de*

---

<sup>2 2</sup> También véase el auto de 23 de febrero de 2021 proferido por la Sección Primera de esa misma Corporación, CP Roberto Augusto Serrato Valdés, proceso no. 11001-03-24-000-2019-00167-00.

***la medida cautelar quede suplida con el concepto de violación de las normas indicadas en la demanda, dado que, se reitera, se trata de dos requisitos distintos para fines procesales disimiles: uno, el que se refiere a fundamentar jurídicamente la pretensión de nulidad del acto, el otro, a explicar las razones por las cuales el acto debe ser suspendido provisionalmente.***

*Lo anterior no quiere decir que los argumentos para cada uno de los fines procesales mencionados puedan coincidir, es más, si lo deseado por la actora era que el concepto de violación expuesto en la demanda sirviera de fundamento de la solicitud de suspensión provisional así debió expresarlo, máxime si se tiene en cuenta que en el escrito de la demanda dedicó un capítulo aparte a la suspensión provisional dentro del cual inscribió un subtítulo denominado “FUNDAMENTO DE LA PETICIÓN DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL”, que fue al que se atuvo este Despacho para resolver la medida. En otras palabras, la actora en su demanda dedicó un capítulo para sustentar la medida cautelar, a esa sustentación se remitieron la entidad demandada y el Despacho para descender el traslado y resolver la medida, sin embargo, ahora, viendo que esa sustentación en varios de sus apartes fue insuficiente, pretende que se tengan como tales los argumentos que utilizó para otros fines procesales.*

***Finalmente, sobre este punto, debe ponerse de relieve que la sustentación de la solicitud de suspensión provisional no constituye un exceso ritual, se trata de la observancia de una carga procesal en cabeza de la actora cuyo cumplimiento es el deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia y a su vez la carga que exige la ley para que, entre otras, se garantice el derecho de defensa de la entidad que expidió el acto.***

*A propósito del derecho de defensa de la entidad demandada, no se puede perder de vista que la nueva codificación trajo consigo la obligación de correr traslado a la parte demandada de la solicitud de suspensión, en ese orden, la carga impuesta para que se sustente la medida también se encuentra dirigida a que la entidad que profirió el acto conozca a ciencia cierta las razones esgrimidas por el actor para poder ejercer eficientemente su derecho de defensa. En ese contexto, no puede tenerse como sustentación de la medida cautelar la sola afirmación de que el acto administrativo desconoce normas de rango superior.” (negritas adicionales).*

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, para la apoderada del demandante procede el decreto de la suspensión provisional de los actos administrativos acusados, porque:

- (i) La autoridad demandada transgredió el artículo 29 de la Constitución Política, por incurrir en una indebida valoración probatoria y declarar contraventora a la demandante sin que existiera pruebas que dieran fe de la comisión de la infracción que le fue endilgada y sancionada en los actos administrativos acusados.

Resaltando que la orden de comparendo por si sola no es una prueba que demuestre la responsabilidad contravencional de su apoderada, ni las manifestaciones de una persona desconocida y de un testigo de oídas, no cumplen con los requisitos cardinales del derecho probatorio para sancionar a la demandante por la infracción de tránsito que le fue endilgada.

- (ii) Se configuró un perjuicio irremediable, ya que el demandante se encuentra obligado a cancelar una multa por una conducta que no fue acreditada por la administración, lo que puede llevar a iniciar en su contra un proceso de cobro coactivo e irrumpe sus derechos civiles, pues en ocasión a la sanción

impuesta, la demandante no puede realizar trámites de compraventa de vehículos, refrendar su licencia de conducción, ni trámites de duplicado.

Al respecto, si bien en el escrito de la medida cautelar la demandante fundamenta el porque debe ser decretada la suspensión de los actos administrativos acusados, la Sala observa que los argumentos de hecho y de derecho que pone de presente, por si solos, no acreditan el cumplimiento de los requisitos de la apariencia del buen derecho (*fumus boni iuris*) y el perjuicio en la mora (*periculum in mora*), ni tampoco demuestran la necesidad de su decreto.

Pues de la confrontación de los actos administrativos demandados no se puede determinar que surge la violación de las normas superiores alegadas, ni mucho menos que se este causando un perjuicio irremediable al demandante que ponga en duda los efectos de una eventual sentencia estimatoria a las pretensiones.

Adviértase que la suspensión provisional se fundamenta en que la Secretaría de Movilidad *presuntamente* realizó una indebida valoración probatoria al soportar la decisión sancionatoria en la orden de comparendo y las manifestaciones de una persona desconocida y de un testigo de oídas, las cuales, a su juicio, no dan fe que el demandante incurrió la conducta infractora. Igualmente, resalta que el investigado no es quien debe demostrar su inocencia, en especial, cuando no existen pruebas que acrediten su responsabilidad contravencional.

Sin embargo, para analizar el argumento de la actora, debe desplegarse como mínimo un escenario probatorio para determinar si los actos administrativos deben ser declarados nulos, pues en esta etapa del proceso, no es posible tener certeza que de la confrontación de los actos demandados surja la violación de la garantía dispuesta en el artículo 29 de la Constitución Política.

Lo anterior, porque de la lectura de los actos demandados no podría deducirse *de forma previa* que se vulneró el debido proceso, cuando de las documentales obrantes en el expediente *podría advertirse* que el proceso contravencional se surtió conforme el procedimiento establecido en la Ley 769 de 2002 y la demandante pudo ejercer su derecho de defensa dentro de las etapas respectivas en el proceso contravencional, a saber:

(i) En la audiencia pública de impugnación de 16 de diciembre de 2019, la demandante otorgó poder a un profesional en derecho para que la asistiera y representara en el proceso contravencional que se libró en su contra, en dicha diligencia rindió su declaración y solicitó las pruebas que quería hacer valer las cuales fueron decretadas (pág. 55 a 58 archivo 1), entre ellas, el certificado de estudio en Técnico de Seguridad Vial y el testimonio de la agente de tránsito Jenny Paola Perdomo Oviedo.

(ii) En la audiencia pública de 3 de noviembre de 2020, se surtió el testimonio decretado y el apoderado de la demandante presentó los alegatos de conclusión.

(iii) En diligencia de 18 de noviembre de 2020, la autoridad de tránsito resolvió la responsabilidad contravencional de la demandante en el sentido de declararla contraventora, resaltando que contra dicha decisión procedía el recurso de apelación.

Así las cosas, el apoderado de la demandante presentó el recurso de apelación (pág. 59 a 85 archivo 1), el cual fue resuelto mediante Resolución No. 1093-02 de 13 de abril de 2021.

De esta forma, se tiene que la demandante tuvo conocimiento del proceso contravencional que se inició en su contra y en el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, se pronunció sobre los hechos que originaron la actuación administrativa, solicitó la práctica de pruebas que quería hacer valer y controvertió la decisión sancionatoria.

Conforme lo anterior, es claro que *en este momento procesal*, de la simple confrontación de los actos administrativos con las normas superiores invocadas por la demandante (debido proceso), no es posible advertir su violación pues de las documentales obrantes se podría advertir que el proceso contravencional se ciñó a lo dispuesto en los artículos 134, 135 y 136 de la Ley 769 de 2002, sin que se haya omitido alguna etapa de dicho procedimiento que vislumbrara la transgresión de la garantía constitucional consagrada en el artículo 29 del C.P.

Así mismo en la solicitud cautelar no se aportó prueba alguna que pudiera acreditar que la señora Olga Lucia Pachón Melo se le impidió ejercer en debida forma su derecho de defensa y contradicción, cuando de las documentales aportadas por la demandante, se advierte que esta participó de forma activa en cada una de las etapas procesales.

Resaltado lo anterior, y respecto al argumento de la demandante consistente en que la presunta vulneración del debido proceso resulta por la indebida valoración probatoria de la autoridad administrativa, es claro que para que el Juez de instancia pueda llegar a dicha conclusión primero debe proveer sobre las pruebas pertinentes, conducentes y útiles, previa garantía de los derechos de defensa, para que así pueda analizar si la autoridad tomó la determinación acusada sin que exista certeza de la comisión de la conducta infractora por parte de la demandante.

Pues dicha circunstancia no es posible advertirla con la simple confrontación de los actos acusados, sino por el contrario, para que el Juzgador pueda llegar a alguna conclusión al respecto, debe tener en cuenta los cargos de nulidad junto con los argumentos de defensa confrontándolos con las pruebas solicitadas por las partes, para así analizar si con el acervo probatorio obrante en la actuación administrativa (entre ellos, la orden de comparendo) se acreditó o no la comisión de la infracción endilgada a la demandante y de ser así, determinar si ello da lugar a la nulidad de los actos administrativos que hoy se demandan.

Por lo anterior, la Sala resalta que los argumentos expuestos por la demandante deben analizarse en la respectiva sentencia y no en esta etapa procesal, en especial, cuando no se acreditó la existencia de un peligro inminente que, de no analizarse la legalidad de los actos administrativos en esta oportunidad, implique que los efectos de la sentencia sean nugatorios (perjuicio en la mora). Pues adviértase que si la demandante cancela la multa que le fue impuesta, es claro que a título de restablecimiento la autoridad deberá resarcir el valor que fue cancelado, por lo que no se configura un peligro latente en la satisfacción de un eventual derecho que le sea reconocido a la demandante.

Así mismo, para la Sala no se configura la existencia del presunto perjuicio

irremediable consistente en el eventual procedimiento de cobro coactivo que se pueda adelantar contra la demandante, porque las eventuales acciones de cobro que ejecute la entidad demandada resultan de su facultad de requerir a los ciudadanos el pago de sus obligaciones que, para este caso, se sustenta en actos administrativos que a la fecha se presumen legales.

En este aspecto, la Sala recuerda que las medidas cautelares no tienen el propósito de suspender los procesos de cobro adelantados por las entidades estatales, ya que estos cuentan con sus propias etapas procesales que otorgan la posibilidad a la demandante de ejercer su derecho de contradicción y defensa, para así controvertir las acciones de cobro a las que haya lugar (art. 823 y siguientes del Estatuto Tributario), por lo que el procedimiento coactivo por sí solo no constituye un perjuicio irremediable.

Máxime cuando la recurrente solo se limita a establecer que un futuro procedimiento de cobro coactivo puede conllevar a la vulneración del mínimo vital de la demandante, sin que demuestre como el eventual pago de la multa que le fue impuesta antes de que se emita la sentencia, pueda perjudicar la financiación de sus gastos hasta el punto de no poder cubrir sus necesidades básicas, para lo cual se reitera, que un eventual fallo favorable a las pretensiones implicaría la suspensión de cualquier procedimiento de cobro y/o la devolución de los dineros que fueron cancelados por concepto de la sanción contenida en los actos acusados.

Respecto a la transgresión de los derechos civiles del actor al no poder realizar trámites de compraventa de vehículos, refrendar su licencia de conducción, ni trámites de duplicado, se advierte que la sanción impuesta al demandante resultó en la imposición de una multa y la inmovilización de su vehículo por cinco días, de los cuales la resolución sancionatoria establece que ya fueron cumplidos.

Por lo anterior, no se observa que los perjuicios señalados por la actora se relacionen con la determinación adoptada en los actos demandados, pues en ellos no se impide al actor realizar trámites de compraventa de vehículos, ni se suspende su licencia de conducción, para que este no pueda efectuar trámites administrativos relacionados, pues dicha situación no debe confundirse de las consecuencias que puede traer el no pago de las obligaciones contenidas en un acto administrativo que hasta el momento se presume legal.

Así las cosas, se concluye que en el preciso momento procesal en que nos encontramos, no se advierte que la carga argumentativa y probatoria alegada por la demandante conduzca a la necesidad e inminencia de decretar la medida cautelar de suspensión provisional de los actos acusados.

En consecuencia, le asiste razón al juez de primera instancia al negar la medida cautelar, ya que no se cumplen los requisitos previstos en el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo para su decreto y por tanto, se confirmará el Auto proferido el 26 de mayo de 2022 por el Juzgado Quinto (05) Administrativo de Bogotá, D.C.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

## II. RESUELVE:

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión adoptada por el Juzgado Quinto (5) Administrativo de Bogotá, D.C., en auto del 26 de mayo de 2022, a través del cual negó la solicitud de medida cautelar, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, vuelva el expediente a su Despacho de origen, a fin de que se adopten las medidas que sean necesarias para garantizar su cumplimiento.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
Magistrado  
(Firmado electrónicamente)

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**  
Magistrado  
(Firmado electrónicamente)

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
Magistrado  
(Firmado electrónicamente)

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

**Referencia:** Exp. No. 110013334001202200081-01

**Demandante:** JORGE ELIM LÓPEZ VALENCIA.

**Demandado:** SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, CAFESALUD E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN.

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Asunto:** confirma auto que rechazó la demanda.

La Sala procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra el auto proferido el 15 de junio de 2022, mediante el cual el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., rechazó la demanda.

**Antecedentes**

El Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., mediante auto de 15 de junio de 2022, rechazó la demanda por no haber sido subsanada en debida forma.

La parte accionante, inconforme con la decisión anterior, presentó recurso de apelación.

El juzgado de primera instancia, en providencia de 24 de agosto de 2022, concedió el recurso de apelación ante esta Corporación, por ser procedente.

**Providencia apelada**

El Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C. rechazó la demanda presentada, en los siguientes términos.

“El despacho analiza los argumentos expuestos por el apoderado del demandante, respecto del no agotamiento del requisito de procedibilidad – conciliación extrajudicial, concluyendo que no le asiste razón al profesional del derecho, teniendo en cuenta que el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) en su artículo 626 derogó expresamente el inciso segundo del artículo 309 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, CPACA.

Es cierto que el artículo 390 del CPACA había derogado el inciso 5 del artículo 35 de la ley 640 de 2001, modificado a su vez por el artículo 52 de la ley 1395 de 2010, norma que consagraba la posibilidad de acceder directamente a la

jurisdicción Contenciosa Administrativa cuando se solicitaban medidas cautelares y que esta normatividad debía aplicarse de manera integral.

Ahora revisado el contenido del artículo 590 del Código general del Proceso, concretamente lo enunciado por el párrafo primero concuerda con la tesis enunciada por el apoderado de la parte actora, sin embargo, para este despacho también es claro que frente a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no opera esta excepción dado que el inciso segundo del artículo 613 del Código General del Proceso, norma posterior y especial, señala expresamente que no será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos en donde el **demandante solicite medida cautelar de contenido patrimonial**.

Revisada la solicitud de medida cautelar dentro del presente asunto, si bien pretende el reconocimiento de una suma de dinero, la medida cautelar objeto de súplica consiste en la suspensión provisional y en lo desfavorable de la resolución Nro. A-007179 de septiembre 24 de 2021. Es claro que las pretensiones económicas son conciliables, por lo que la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de un acto administrativo no excusa a la parte de agotar la conciliación como requisito de procedibilidad.

(...)

Considerando todo lo expuesto en párrafos anteriores, este despacho considera evidente que la parte accionante no agotó el requisito de procedibilidad – conciliación extrajudicial- respecto del acto administrativo del cual solicita la nulidad en el presente medio de control, por lo cual, al no dar cumplimiento la parte accionante a la totalidad de lo señalado en el auto que inadmitió la demanda, en el sentido de aportar la documentación requerida, en este caso, constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad – conciliación extrajudicial-, este Despacho da por no subsanada la presente demanda y la rechazará en los términos de los artículos 169 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

### **Recurso de apelación**

El apoderado de la parte demandante, inconforme con la decisión adoptada por el juzgado de primera instancia, apeló el auto por medio del cual se rechazó la demanda, en los siguientes términos.

“(…) en el presente caso, para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa, el actor no debía agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, pues a la demanda se acompañó una solicitud de suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos demandados, la cual comportaba efectos patrimoniales, al encuadrar dentro de los postulados del artículo 613 del CGP, según la interpretación que de esta norma realizó la sección en las providencias de 27 de noviembre de 2014 y 22 de octubre de 2015, y que es motivo de rectificación en la presente providencia.

Y como en el presente caso, se están solicitando medidas DE CARÁCTER PATRIMONIAL ese requisito de procedibilidad, no era necesario agotarlo, por ello, no se solicitó la respectiva conciliación prejudicial para agotar dicho requisito de procedibilidad”.

Para resolver se,

**Considera**

La Sala confirmará el auto proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C. de 15 de junio de 2022, por las razones que se pasan a exponer.

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dispone que: *“(...) Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”*

El demandante, señor Jorge Elim López Valencia, actuando mediante apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho mediante la cual solicitó la nulidad parcial de la Resolución No. A-007179 de 24 de septiembre de 2021 *“POR MEDIO DE LA CUAL SE CALIFICA Y GRADÚA UNA ACREENCIA EXTEMPORÁNEA PRESENTADA CON CARGO A LA MASA DEL PROCESO LIQUIDATORIO CAFESALUD E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN”*, emitida por Cafesalud E.P.S. S.A. en liquidación.

Como restablecimiento del derecho, solicitó el reconocimiento y pago de \$27.156.366 en virtud del contrato de prestación de servicios asistenciales del plan obligatorio de salud del régimen contributivo, celebrado con la entidad demandada.

En auto de 10 de marzo de 2022, la jueza de primera instancia inadmitió la demanda de la referencia, por las siguientes falencias.

“Así las cosas, la parte actora deberá solicitar la nulidad de la Resolución No. A - 007179 de 2021, ya que fue a través de dicho acto administrativo que la demandada resolvió la solicitud de su inclusión en la masa liquidatoria o de acreencia de Cafesalud E.P.S S.A., así mismo debe solicitar la nulidad del acto administrativo que resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la resolución que calificó y graduó la acreencia, ya que contra esa decisión procedía dicho recurso e igualmente aportar la constancia de notificación de la misma, para efecto de estudiar la caducidad dela acción dentro del presente medio de control.

Aunado a lo anterior, el accionante debe aportar constancia de cumplimiento del requisito de procedibilidad -conciliación extrajudicial, ante la Procuraduría General de la Nación, la cual debe contener la fecha de expedición”.

Dentro del término concedido, la parte actora, mediante correo electrónico de 15 de marzo de 2022, señaló.

“i.- Sobre el acto administrativo a demandar en las declaraciones y condenas:  
(...)  
DECLARACIONES Y CONDENAS:

PRIMERA: Se declare la nulidad y en lo desfavorable de la resolución Nro. A-007179 de septiembre 24 de 2021, creada por CAFESALUD en liquidación.

ii.- Sobre la conciliación prejudicial solicitada:

Cuando hay solicitud de medidas cautelares, como en el presente caso, debemos tener en cuenta, que la ley 1437 de 2011 derogó el inciso 5 del artículo 35 de la ley 640 de 2001 que permitía demandar directamente, sin previa audiencia de conciliación, cuando en el proceso hubiera necesidad de solicitar el decreto y la práctica de medidas cautelares, lo cual era obvio, pues las medidas cautelares gozan de prelación, ya que ellas, en principio, se deben tomar antes de que llegue el conocimiento al demandado de la existencia de un acción en su contra. El Código General del proceso, ley 1564 de 2012, artículo 626, literal a, derogó el inciso 2 del CPACA que había derogado esta excepción, por lo cual, el vacío legislativo debe llenarse con el parágrafo 1 del art. 590 de este estatuto, el cual prescribe que *“en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”*.

En consecuencia, no es necesario por integración legislativa, el requisito de procedibilidad cuando se soliciten medidas cautelares. Y como en el presente caso, ellas se están solicitando ese requisito de procedibilidad, no era necesario agotarlo, por ello, no se solicitó la respectiva conciliación prejudicial para agotar dicho requisito de procedibilidad”.

(Destacado de la Sala).

Sin embargo, el juzgado de primera instancia, mediante auto de 15 de junio de 2022, rechazó la demanda por considerar que la parte actora debió aportar la constancia mediante la cual se declaró fallida la conciliación extrajudicial en relación con el acto demandado.

### **Agotamiento del requisito de procedibilidad.**

Entre los requisitos para la presentación de la demanda se encuentra el previsto en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, que establece como presupuesto procesal el agotamiento de la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, en los siguientes términos.

**“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales (...).”

La solicitud de medida cautelar no exime en este caso del cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, como lo pretende la parte demandante.

El recurso de apelación contra la decisión que rechazó la demanda se sustenta en que, en criterio de la parte demandante, las medidas cautelares solicitadas en el presente asunto son de carácter patrimonial, razón por la cual no era necesario adelantar la conciliación extrajudicial.

El artículo 613 del Código General del Proceso, dispone que no será necesario agotar dicho requisito de procedibilidad en los eventos en los que el demandante pida medidas cautelares **de carácter patrimonial**; sin embargo, en el presente caso, el demandante solicitó una medida de suspensión provisional del acto demandado.

“Artículo 613. Audiencia de conciliación extrajudicial en los asuntos contencioso administrativos.

(...)

No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares **de carácter patrimonial** o cuando quien demande sea una entidad pública.

(...)”.

(Destacado por la Sala).

Precisa la Sala que si bien se solicitó el decreto de una medida cautelar consistente en la suspensión provisional del acto demandado, esta no tiene carácter patrimonial por cuanto su objeto consiste en dejar sin efectos el acto hasta que se resuelva en forma definitiva sobre su validez, independientemente de que la eventual declaratoria de nulidad de aquel, genere un beneficio de naturaleza económica a favor de la parte demandante.

Por lo tanto, en el presente asunto la parte actora no está eximida del agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial previsto en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cabe señalar que el H. Consejo de Estado, Sección Primera, Magistrado ponente Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés, expediente 25000-23-41-000-2015-00554-01, 6 de octubre de 2017, precisó que la excepción al requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo establecida en el inciso segundo del artículo 613 del Código General del Proceso, se refiere al carácter patrimonial de la solicitud de la medida cautelar y no a sus efectos.

“Sin embargo, esta Sala considera que debe rectificar la posición expuesta en las providencias judiciales precitadas, en la medida el artículo 613 del CGP claramente se refiere a «[...] medidas de carácter patrimonial [...]» y nunca señala que las medidas deben tener efectos patrimoniales.

(...)

Esta Sala ha resaltado que entre las características principales de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos están «[...] su naturaleza cautelar, temporal y accesoría, tendiente a evitar que actos contrarios al ordenamiento jurídico puedan continuar surtiendo efectos, mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad en el proceso en el que se hubiere decretado la medida [...]», e igualmente ha indicado que su finalidad es la de «[...] «evitar, transitoriamente, que el acto administrativo surta efectos jurídicos, en virtud de un juzgamiento provisorio del mismo, salvaguardando los intereses generales y el Estado de derecho». [...]», lo que claramente excluye su patrimonialidad pues su propósito no es afectar el patrimonio de las personas jurídicas o naturales, sino despojar de sus efectos, temporalmente, a un acto administrativo que, preliminarmente, es considerado contrario al ordenamiento jurídico.

Cuestión diferente es que, indirectamente, la suspensión de los efectos del acto administrativo traiga efectos en el patrimonio de las personas naturales o jurídicas que la han solicitado o que resultan afectadas con la respectiva medida.

(...)

La posición contraria a la expuesta implicaría vaciar de contenido el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, haciendo esta disposición inaplicable, en la medida en que bastaría que los demandantes en los medios de control en los que se discute la juridicidad de actos administrativos solicitaran la medida de suspensión provisional de sus efectos y alegaran la existencia de un mínimo efecto económico para que puedan obviar el requisitos de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, situación que se corrige con la interpretación que aquí se prohija.

Esta Sala, entonces, como órgano de cierre en los asuntos de su competencia, establece, a manera de jurisprudencia anunciada, la posición consistente en que la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos no está incluida dentro de las medidas cautelares que permiten, al tenor del artículo 613 del CGP, en procesos diferentes a los ejecutivos, acudir directamente a la jurisdicción contencioso-administrativa sin agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial (numeral 1° del artículo 161 del CPACA), en la medida en que el precitado artículo del CGP hace referencia a las medidas de carácter patrimonial, naturaleza que no se encuentra presente en la precitada cautela, conforme se explicó líneas atrás. (Destacado por la Sala).

En este orden de ideas, la Sala concluye que no se subsanó el defecto indicado en el auto inadmisorio relacionado con el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, porque en la subsanación de la demanda no se acreditó dicho requisito.

Conforme a lo expuesto, se confirmará la decisión adoptada por el juzgado de primera instancia.

### **Decisión**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- CONFÍRMASE** el auto proferido el 15 de junio de 2022 por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C., mediante el cual se rechazó la demanda.

**SEGUNDO.-** En firme este proveído, por Secretaría, remítase el expediente al Juzgado de origen para lo pertinente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Aprobado en Sala realizada en la fecha.

Firmado electrónicamente  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

Firmado electrónicamente  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

Firmado electrónicamente  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por los Magistrados Luis Manuel Lasso Lozano, Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.